PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 134

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Ushuaia, 17 MAY 2022

VISTO: los Expedientes **N.º 15035-EC-2018**, caratulado: *"S/RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA.-"*; **N.º 191095-EC-2019,** caratulado: *"RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA -SIGA- ETAPA II"*; **N.º 22686-SG-2020,** caratulado: *"MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN ESTATAL NOTABLE"*; **N.º 24334-EC-2018,** caratulado: *"S/CANCELACIÓN DE FACTURA NÓMADE SOFT S.R.L. IMPLEMENTO SISTEMA GEN"*; **Nº 21615-GD-2019**, caratulado: *"CANCELACIÓN DE FACTURA TIPO B N.º 09-203, DEL CONTRATO EMPRESA NÓMADE SOFT S.R.L. - CUOTA 05/12 PERIODO 05.02.2019 AL 04.03.2019 CONTRATACIÓN EX N.º 15035-EC/2018"*; **Nº 39017-GD-2019,** caratulado: *"S/CANCELACIÓN DE FACTURA TIPO B N.º 09-203, DEL CONTRATO EMPRESA NÓMADE SOFT S.R.L. - CUOTA 05/12 PERIODO 05.02.2019 AL 04.03.2019 CONTRATACIÓN EX N.º 15035-EC/2018"*; **Nº 110597-GD-2019**, caratulado: *"CANCELACIÓN DE FACTURA TIPO B N.º 09-241 DEL CONTRATO EMPRESA NÓMADE SOFT S.R.L. - CUOTA 09/12 PERIODO FACTURADO DESDE 05.06.2019 AL 04.07.2019 CONTRATACIÓN EXPEDIENTE N.º 15035-EC/2018"*; **Nº 164421-GD-2019**, caratulado: *"CANCELACIÓN DE FACTURA TIPO B N.º 09-261, DEL CONTRATO EMPRESA NOMADE SOFT S.R.L. - CUOTA 11/12 PERIODO FACTURADO DESDE 05.08.2019 AL 04.09.2019 CONTRATACIÓN EXPEDIENTE N.º 15035-EC/2018"*; **N.º 14463-SG-2020**, caratulado: *"CANCELACIÓN DE FACTURA TIPO B N.º 09-371 - PERIODO 16.05.2020 AL 31.05.2020 DEL PROVEEDOR NÓMADE SOFT S.R.L. C.U.I.T N.º 30-*

68419464-6"; **N.º 35748-SG-2021,** caratulado: *"CANCELACIÓN DE FACTURA "B" N.º 09-527 / PERIODO 07-05-2021 AL 06-06-2021 DEL PROVEEDOR NÓMADE SOFT S.R.L.";* **N.º 43417-SG-2021**, caratulado: *"CANCELACIÓN DE FACT. "B" N.º 9-540 - PERIODO 07/06 AL 06/07 – PROVEEDOR: NÓMADE SOFT";* **N.º 74328-SG-2021**, caratulado: *"PRÓRROGA CONTRATACIÓN DIRECTA DE SISTEMA DE GESTIÓN ESTATAL NOTABLE – REF CONVENIO N.º 20130"; y,*

CONSIDERANDO:

Que en marco de las presentes actuaciones se emitió el Informe Legal N.º 53/2022 Letra TCP- CA, en el que el Dr. Luís Mario GRASSO hace mención de los antecedentes adunados a las actuaciones, los analiza y concluye textualmente del siguiente modo:

"(…) ***I. ANTECEDENTES:***

En el Expediente N.º 15035-EC-2018 caratulado "RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA" se agregó el INFORME CONTABLE N.º 336/2021, Letra: TCP – PE, del 17 de Septiembre de 2021, en el que se señala:

Incumplimiento Sustancial N.° 1: 'Vista la documentación analizada, y teniendo en cuenta la contratación en su totalidad, se destacan tres instrumentos, a saber:

a) A fojas 238 consta la Nota N.° NO-2019-149842-GDETDF-SIT#MECO del 23/08/2019 suscripta por el entonces Secretario de la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones del Ministerio de Economía Daniel CASARINI, en la que expresa la 'necesidad de tramitar la ampliación de la contratación de hasta un 20% en las mismas condiciones condiciones contractuales, a fin de garantizar el servicio hasta el mes de Diciembre de 2019.' (lo subrayado es propio). A fs. 244, con fecha 04/09/2019, consta conformidad del proveedor de la ampliación del 20% del total adjudicado.

b) A fojas 248 se agrega la Nota N.° NO-2019-175054-GDETDF-SIT#MECO firmada el 17/09/2019 por el mismo funcionario, informando del error advertido en la fecha de finalización del contrato original considerada, e indicando que el mismo finaliza el 04/12/2019.

c) A fojas 270 en el trámite del pago de la cuota 12/12, se constata la Certificación de servicios cumplidos para el período 05/09/2019 al 04/10/2019, firmado por el entonces Secretario de la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones el 12/11/2019.

A su vez a fojas 284/285 se adjunta Informe N.° IF-2019-253765-GDETDF-SIT#MECO del 02/12/2019 respecto del cumplimiento de las obligaciones del Contrato Registrado N.°18.842. En su texto Daniel CASARINI expresa que '...En virtud de las consideraciones vertidas en los puntos 1, 2 y 3, se dar por cumplido el Contrato Registrado Bajo el N.º 18842.'

De todo ello se desprende que la ampliación de la contratación original se había solicitado el 23/08/19, en un principio para 'garantizar el servicio hasta el mes de Diciembre de 2019' (fojas 238); luego, el 17/09/19 se advierte que la vigencia del contrato original es al 04/12/19 (fojas 248), y que con fecha 12/11/19 (fojas 270) y 02/12/19 (fojas 283/285) se certifica finalmente el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En virtud de todo lo expuesto, atento a las contradicciones ventiladas, se observa que no surgen de las actuaciones los motivos que justifican la suscripción de la prórroga del 20% del contrato original, teniendo en cuenta que el objeto del contrato de origen fue <u>la adquisición, implementación y posterior cesión del sistema informático geN.</u> Es decir, la realización de una serie de tareas que debían completarse en el plazo determinado por el contrato cuyo cumplimiento fue certificado con fecha 02/12/2019 (fs. 283/285).

Atento a lo expuesto, se advierte el incumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Artículo 34, Punto 31, como así

también la afectación de los principios de razonabilidad, eficiencia y eficacia contemplados en el Artículo 3 incisos a) y e) de la Ley Provincial N.° 1015.'

Análisis y conclusión:

Si bien se toma conocimiento de lo expresado por el Subsecretario de Gestión y Coordinación de Sistemas a fs. 440, los argumentos vertidos no resultan suficientes para considerar subsanado el incumplimiento sustancial detectado.

Tal como surge de lo señalado el funcionario, la prórroga fue suscripta por el Ministro de Economía de la gestión anterior, no obstante tanto la certificación de servicios (fs. 410), así como la consecuente aprobación del gasto ejecutado en el marco del contrato registrado bajo el N.° 19690 (fs. 418) que se incluyen en la tramitación bajo análisis se encuentran suscriptas por funcionarios actuantes en el marco de la actual gestión gubernamental.

Por esta razón, si bien es atendible el argumento respecto del desconocimiento de los motivos que dieron lugar al proceder que fue objeto del incumplimiento sustancial, cabe considerar que la actual gestión intervino en la tramitación, certificación y aprobación de los pagos vinculados al contrato en cuestión.

Para mayor abundamiento, cabe advertir que si bien el apartamiento normativo señalaba la ausencia de motivación y causa que justifique la suscripción de una prórroga del 20% tomando en consideración que el objeto del contrato de origen fue la adquisición, implementación y posterior cesión del sistema informático geN, operaciones que el proveedor se comprometía a completar en un plazo de 12 meses contados desde la suscripción del convenio, que luego fue registrado bajo el N.° 18842.

El cumplimiento del mismo ya se encontraba certificado a fs. 284/285 por parte del Sr. Daniel CASARINI en carácter de Secretario de Informática y Telecomunicaciones al expresar en el IF-2019-00253765-GDETDF-SIT#MECO de fecha 02/12/2019 que '...da por cumplido el Objeto que fuera la adquisición,

implementación y posterior cesión del sistema informático geN Financiero, el cual se encuentra instalado en los servidores de la Provincia, sito en San Martín 450 de la Ciudad de Ushuaia, habiendo recibido la asistencia y documentación técnica para su implementación' … aclarando luego que 'en virtud de las consideraciones vertidas en los puntos 1, 2 y 3, se da por cumplido el Contrato Registrado Bajo el N.º 18842'.

Así las cosas, no obstante tratarse de un contrato cuyo objeto debía satisfacer el proveedor en un plazo de 12 meses, cuyo cumplimiento se encontraba certificado, de acuerdo al informe descripto en el párrafo anterior, se procedió a suscribir una prórroga en las mismas condiciones y precio pactado originalmente, aclarando incluso que se mantenían vigentes las condiciones fijadas en el contrato originario, necesidad que carece de fundamentación expresa en las actuaciones y que afecta a los principios de razonabilidad, eficiencia y eficacia que rigen sobre las contrataciones del Estado Provincial.

'III- CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se considera que no obstante los descargos efectuados, persisten los incumplimientos detectados, elevándose las actuaciones en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018.

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas:

Sustanciales:

• Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Artículo 34, Punto 31, como así también la afectación de los principios de razonabilidad, eficiencia y eficacia contemplados en el Artículo 3 incisos a) y e) de la Ley Provincial N.º 1015.

Ello, en atención a que no surgen de las actuaciones los motivos que justifican la suscripción de la prórroga del 20% del contrato original, teniendo en cuenta que el objeto del contrato de origen fue la adquisición,

implementación y posterior cesión del sistema informático geN. Es decir, la realización de una serie de tareas que debían completarse en el plazo determinado por el contrato cuyo cumplimiento fue certificado con fecha 02/12/2019 (fs. 283/285).

Responsables:

• Sr. José Daniel LABROCA, entonces Ministro de Economía, quien con fecha 15/10/2019 autoriza la prórroga del 20% del contrato registrado bajo el N.° 18842, mediante Resol-2019-1373-E-GDETDF-MECO (fs. 358/359), acto que luego fue modificado por Resol-2019-1502-E-GDETDF-MECO (fs. 368/369) de fecha 19/11/2019 también suscripta por el funcionario. Asimismo, es quien firma el convenio registrado bajo el N.° 19690 (fs. 377), suscripto el 25/11/2019 con el fin de instrumentar la señalada prórroga.

• Sr. Juan Carlos ARCANDO, entonces Gobernador de la Provincia, quien ratifica en todos su términos la Adenda registrada bajo el N.° 19690 a través del Decreto N.° 4366/19 de fecha 13/12/2019 (fs. 396/398).

No obstante lo expuesto, tomando en cuenta el tenor de los requerimientos y los descargos que en relación a estos fueran presentados, surgen las siguientes cuestiones a resaltar:

• No fue remitido, con el pertinente descargo al Acta de Constatación N.° 78/2020 – P.E., el Expte. N° 24334-EC-2018 caratulado: 'S/CANCELACIÓN DE FACTURA NÓMADE SOFT S.R.L. - IMPLEMENTO SISTEMA GEN' como así tampoco se brindaron las aclaraciones pertinentes. Lo expuesto reviste relevancia, tomando en consideración que dicha intervención dejó asentado un incumplimiento sustancial referido al apartamiento de las cláusulas contractuales al verificarse el pago por adelantado de 3 cuotas del Convenio registrado bajo el N.° 18842.

• No se incorpora el detalle de las actividades realizadas por la empresa en el período 05/09/2019 al 04/10/2019, que según se expone a fs. 270, dan lugar

a la certificación de la cuota 12/12 del contrato registrado bajo el N.° 18842, que luego se prorroga.

• No se incorpora mayor información respecto de la Certificación de Servicios Letra S.G.P. y S.I.F. del 19/02/2020 (fs. 410) de donde surja el detalle de las tareas efectuadas por el proveedor en cumplimiento a la Orden de Compra complementaria N.° 1342/2019, que fuera suscripta en el marco de la prórroga pactada en el Convenio registrado bajo el N.° 19690.

Por otro lado, se deja constancia de que, en caso de no considerarse subsanado el incumplimiento sustancial N.° 1, podría presumirse la existencia de un posible perjuicio al erario público por el monto de la Orden de Compra N.° 1342/2019, correspondiente a la prórroga instrumentada mediante el Convenio registrado bajo el N.° 19690, que asciende a $1.250.000,00 (pesos un millón doscientos cincuenta mil).

Asimismo, dada la estrecha relación con las conclusiones vertidas en el Informe Contable N.° 277/2021 Letra: TCP – PE, sobre el Expte. N.° EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO caratulado 'RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA ETAPA II.' con el presente, solicito que además se tome en consideración el análisis allí efectuado.

Por todo lo expuesto elevo a su consideración solicitando, salvo mejor y elevado criterio, la intervención de la Secretaría Legal de este Tribunal para que se expida al respecto'.

En el Expediente N.° EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO caratulado 'RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA ETAPA II.' se emitió el INFORME CONTABLE N.° 277/2021, Letra: T.C.P. – P.E., del 26 de Agosto de 2021 en el que se señaló:

'(…) teniendo en cuenta el análisis efectuado, el requerimiento N.º 1 no se encontraría subsanado. No obstante, considerando la especificidad del asunto, como así también las consecuencias que podrían desprenderse de no demostrarse la propiedad intelectual y por lo tanto la exclusividad invocada se solicita, salvo mejor y elevado criterio, intervención de la Secretaría Legal, a los fines de que se expida al respecto.

Análisis del descargo: vistas las actuaciones, así como lo manifestado por el funcionario interviniente, se constata que no se ha aportado nueva documentación que permita demostrar fehacientemente la exclusividad invocada. Se recuerda que el requerimiento puntualmente solicitaba: 'que se incorporen las certificaciones, licencias y/o constancias de registro de la propiedad intelectual correspondientes a fin de acreditar la excepción por exclusividad invocada'.

Adicionalmente, cabe resaltar que el documento oportunamente incorporado se encuentra identificado sólo como 'Solicitud de Inscripción' donde, además, consta que la titularidad invocada correspondería en un 50% a Nómade Soft S.R.L. y el restante 50% a A.C.P. Ingeniería en Sistemas S.R.L.

III- CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se considera que no obstante los descargos efectuados, persisten los incumplimientos detectados, elevándose las actuaciones en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018.

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas:

Sustanciales:

- *Ley Provincial N.º 1.015 Artículo 3, inciso e);*
- *Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Artículo 34, Punto 31, Inciso a.*

Responsables:

• Sr. José Daniel LABROCA, entonces Ministro de Economía, quien con fecha 05/11/2019 autoriza el Llamado a Compra Directa N.º 805/19 mediante Resol-2019-1456-E-GDETDF-MECO (fs. 56/57).

• Sr. Juan Carlos ARCANDO, entonces Gobernador de la Provincia, quien aprueba el Procedimiento, adjudica la Compra Directa a través del Decreto N.º 4365/19 (fs. 122/126) y aprueba los 'Requerimientos de la Contratación' según Anexo I del acto.

No obstante lo expuesto, tomando en cuenta el tenor de los requerimientos y los descargos que en relación a estos fueran presentados, surgen las siguientes cuestiones a resaltar:

• No se aporta documental y/o argumentos suficientes a los fines de poder respaldar la afirmación efectuada respecto de la razonabilidad del precio pactado por ser inferior a los valores de mercado.

• No se aportan elementos que amplíen la afirmación original en la que se sostuvo que los SERFINES, cuya implementación se contrata, no resultaban exigibles en el marco del contrato anterior. De la documentación incorporada surgen aun más inconsistencias que las detectadas originalmente en el Acta de Constatación TCP N.º 73/2020 – P.E. (fs. 178/184), según se detalla en el apartado II del presente informe.

• Habiéndose detectado que, mediante Decreto N.° 4365/19, Anexo I, apartado 'Requerimiento de la Contratación', se pacto explícitamente que solo iba a ser necesario tener resueltas el 85% de las órdenes de servicio, se solicitó que se indiquen los fundamentos que daban sustento a esta condición particular de la contratación y se informe qué pasaría con las órdenes de servicio que surjan durante el decimoprimero y decimosegundo mes de contrato no atendidas a su finalización. No obstante constar a fs. 108 correo electrónico del Sr. Mariano MARTÍNEZ de Nómade Soft S.R.L. en el que manifiesta dar conformidad al cambio de las condiciones de pago, accediendo al cumplimiento

del 100% de las órdenes de servicios para tramitar la finalización del contrato con la cuota 12 y habiendo tramitado una adenda para plasmar esa modificación, no fue perfeccionada. Asimismo, no se acompaño fundamento de la decisión tomada como así tampoco respuesta puntual a los requerimientos de información efectuados.

• No realizaron aclaraciones y/o rectificaciones respecto de la inconsistencia hallada en el apartado 'Plazo de Contratación' del Anexo I del Decreto N.º 4365/19 respecto de la Orden de Compra N.º 01697.

Por otro lado, se deja constancia de que, en caso de no considerarse subsanado el incumplimiento sustancial N.º 1, podría presumirse la existencia de un posible perjuicio al erario público equivalente a la proporción de la contratación aprobada por Decreto N.º 4365/19 correspondiente al mantenimiento de los sistemas pactado en el apartado 'Objeto' de su Anexo I, vigente desde el 17/12/2019, devengado y abonado durante la vigencia de la prórroga del Convenio registrado bajo el N.º 18842, materializada en el Convenio Registrado bajo el N.º 19690, vigente desde el 05/12/2019 al 04/02/2020. Es decir, por lo devengado y pagado en concepto de mantenimiento de los sistemas, el cual se encontraba cubierto entre el 17/12/2019 y el 04/02/2020 por el contrato anterior.

Atento que en la contratación no se especifica qué porcentaje del total del contrato ($10.800.090,00) corresponde al mantenimiento, no resulta posible en esta instancia determinar con exactitud el monto del posible perjuicio fiscal generado durante el período que va del 17/12/2019 al 04/02/2020.

No obstante, además deberían tomarse en cuenta las inconsistencias detectadas respecto de la implementación de los SERFINES contratados, expuestos en el análisis del requerimiento N.º 3, como así también el hecho de que se pactó en el apartado 'Informe cuota 11 y 12' del Anexo I del Decreto N.º 4365/19 la resolución de al menos el 85% de las órdenes de servicio registradas, y no de la totalidad, si haberse explicado a la fecha los fundamentos de ello. Tal

como se detalló en el análisis, ambos requerimientos no se consideran cumplimentados por esta instancia.

Por todo lo expuesto elevo a su consideración solicitando, salvo mejor y elevado criterio, la intervención de la Secretaría Legal de este Tribunal para que se expida al respecto y que además se tome en cuenta la solicitud de consulta legal planteada al analizar el requerimiento N.º 1 respecto de la constancia incorporada por el cuentadante para acreditar la propiedad intelectual del sistema en cuestión'.

Por otro lado, en el Expediente SGLT-E-22686-2020, caratulado: 'MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN ESTATAL NOTABLE' se confeccionó el Informe Contable Nº 512/2021, Letra: T.C.P. - P.E, en el que se concluyó:

'(…) Requerimiento N.º1……

Análisis: Se toma conocimiento de lo argumentado por el Lic. BAEZ; no obstante, tal lo manifestado en el Informe Contable N.º 277/2021 Letra: T.C.P.-P.E. (emitido el 26/08/2021 en el EXPTE. N.º EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO caratulado 'RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA ETAPA II'), considerando la especificidad del asunto, como así también las consecuencias que podrían desprenderse de no demostrarse la propiedad intelectual y por lo tanto la exclusividad invocada se solicita, salvo mejor y elevado criterio, otorgar tratamiento conjunto con aquel que se encuentra en el ámbito de la Secretaría Legal de este organismo, a los fines de que se expida al respecto.

(…) 5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se detalla cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, a continuación se resumen las conclusiones obtenidas:

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018 y se informan lo siguiente:

Normativa incumplida:

Incumplimientos Sustanciales:

• Decreto Provincial N.º 674/2011, Anexo I, Artículo 34º, Punto 58 Oferta única.

• Ley Provincial N.º 1015, Art. 3º inciso a) Razonabilidad y e) Eficiencia y Eficacia.

• Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Artículo 34º, Punto 71. Recepción y Punto 98 Excepciones al Momento de la Conformidad Definitiva.

Incumplimientos Formales:

• Resolución O.P.C. N.º 84/2020, Anexo I, Capítulo I, Apartado b.8.3 Compromiso.

Actos Administrativos:

• Resolución Secretaría General, Legal y Técnica N.º 221/2020 (fojas 95 vta./112) y su rectificativa Resolución Secretaría, General, Legal y Técnica N.º 243/2020 (fojas 205 vta.), mediante el cual se autoriza el llamado a contratación, ambas suscriptas por Dr. José G. CAPDEVILA, Secretario General, Legal y Técnico.

• Decreto Provincial N.º 1257/20 del 11/09/2020 (fojas 344/345) mediante el cual se aprueba el procedimiento y adjudica la Compra Directa, firmado por Prof. María Gabriela CASTILLO, Ministro de Obras y Servicios Públicos y Prof. Gustavo A. MELELLA, Gobernador.

Agentes responsables:

• Dr. José G. CAPDEVILA, Secretario General, Legal y Técnico, quien suscribe el acto administrativo de llamado a la compra Directa N.° 31/20, así como el Contrato de Locación de Servicios, Convenio Registrado bajo N.º 20090 (refolio 354 vta./360) y la pertinente Adenda Contrato de Locación de Servicios,

Convenio Registrado bajo N.º 20130 (refolio 376), en representación de la Provincia.

• *Sr. Gonzalo MUÑOZ, entonces Secretario de Gestión de Procesos y Soportes Informáticos, quien efectúa oportunamente la solicitud de la contratación en las condiciones que luego son plasmadas en el Contrato y suscribe el Acta de Preadjudicación correspondiente. (fojas 243/261), conjuntamente con Matías Ezequiel CALDERINI en carácter de titular de la Secretaría de Gobierno Digital y TIC y Marcela Paula ABSI en carácter de Subsecretaria de Gestión y Coordinación de Sistemas.*

En cuanto a la determinación de la existencia de posible perjuicio fiscal, se deja constancia de que si bien no resulta posible cuantificarlo en esta instancia, no debe perderse de vista que la principal observación sustancial se fundamenta en la falta de documentación suficiente que permita justificar la razonabilidad del valor del actual contrato. Tal como fuera señalado en el análisis, si bien éste resulta complementario a los previamente suscriptos tiene un costo que supera al monto total de los anteriores en un 169,90%.

No obstante lo expuesto, resulta oportuno resaltar dos cuestiones planteadas en el análisis. Por un lado, al analizarse el descargo al Requerimiento N.° 1 del Acta de Constatación T.C.P. N.° 12/2020 – P.E. (Control Preventivo) la solicitud de dar tratamiento conjunto con la consulta elevada mediante Informe Contable N.º 277/2021 Letra: T.C.P.-P.E. (emitido el 26/08/2021 en el EXPTE. N.º EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO caratulado 'RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA ETAPA II.'), considerando la especificidad del asunto. Y, por otro, la sugerencia efectuada al tratar el Requerimiento N.° 1 del Acta de Constatación T.C.P. N.° 197/2021 – P.E. (Control Posterior) de evaluar la concreción de una auditoría del sistema, por personal técnicamente idóneo, tomando en consideración que el control del

cumplimiento de los contratos hasta aquí suscriptos con la empresa Nómade Soft SRL para la implementación, puesta en producción, nuevos desarrollos y mantenimiento de los sistemas GEN Expediente y GEN Financiero exceden, en el aspecto técnico, la competencia de quien suscribe.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 437 fojas útiles'.

II. ANÁLISIS

II.1. Preliminar

La modernización de los sistemas de gestión de la Administración es una tarea obligatoria, necesaria, sumamente compleja y sujeta a una pluralidad de factores, condiciones técnicas, circunstancias económicas, técnicas y sociales.

Además, la dificultad del análisis del recambio informático aumenta con la intervención funcionarios de diferentes gestiones de gobierno, con capacidades técnicas diversas y con la modificación de la normativa en plazos muy cortos, como consecuencia de las declaraciones de emergencia.

Frente a tales circunstancias, sin perjuicio de los matices en las conclusiones a las que se arriban en el presente análisis, habría que subrayar el profundo, minucioso y sólido trabajo realizado por la Auditora Fiscal en estos complicados expedientes.

Por cierto que los procesos de 'despapelización' y de actualización de los sistemas de gestión económica, financiera, presupuestaria y que permitan el control integral e integrado de las operaciones que se lleven adelante tanto en la Administración Central como en los entes descentralizados, tienen diferentes caminos y están divididos en diferentes etapas.

Por ejemplo, por un lado está la gestión electrónica de los expedientes con múltiples variantes y alternativas; por otro, la migración del Sistema de Información para la Gestión Administrativa (S.I.G.A) hacia su evolución, el GEN FINANCIERO y la integración contable, presupuestaria y financiera de los entes descentralizados al control de la Contaduría General.

Como si no bastara con ello, luego deben integrarse el sistema de registración financiera con el de gestión documental y agregar las plataformas especiales (liquidaciones de haberes, contrataciones, recursos humanos, etc.). En los casos bajo análisis se contratan diferentes etapas del proceso para distintas reparticiones.

Así pueden verificarse:

1. *La adquisición, implementación y posterior cesión del sistema GEN para la Administración Central (expediente* ***N.º*** *15035-EC-2018;*
2. *Adaptación del sistema GEN adquirido a las preferencias y necesidades propias del Poder Ejecutivo provincial (expedientes N.º 191095-GD-2019 y N.º 22686/2020);*
3. *Mantenimiento del SIGA e integración con GEN FINANCIERO (Expedientes* ***N.º*** *15035-EC-2018 y N.º 191095-GD-2019);*
4. *Mantenimiento del GEN FINANCIERO por plazos determinados (Expedientes N.º 191095-GD-2019 y N.º 22686/2020);*
5. *Adaptación del sistema GEN FINANCIERO a las necesidades de la Contaduría, Tesorería, Dirección de Presupuesto, Patrimonio, etc. que en las actuaciones se describe como 'desarrollo e implementación' de SERFINES Anexo. (Expediente N.º 191095-GD-2019);*
6. *Soporte y mantenimiento de los diferentes módulos del Sistema GEN por plazos determinados (Expedientes N.º 191095-GD-2019; y N.º 22686/2020);*
7. *Implementación de GEN FINANCIERO en los entes descentralizados: Vialidad, DPOSS, DPE, IPRA (Expediente N.º 22686/2020);*

8. *Capacitación en GEN EXPEDIENTE y GEN FINANCIERO en Vialidad, DPOSS, DPE, IPRA (Expediente N.º 22686/2020);*
9. *Soporte y mantenimiento de GEN EXPEDIENTE y GEN FINANCIERO en entes descentralizados (DPV, DPOSS, DPE, IPRA (Expte N.º 22686/2020).*

La complejidad señalada se profundiza con la contratación de algunos servicios por un tiempo determinado. Por ejemplo, se negocia el mantenimiento del sistema GEN por un período de 12 meses, para un área determinada y luego, se celebra una nueva contratación, con el mismo objeto y por un plazo similar, pero para el ejercicio siguiente.

Lo cierto es que la multiplicidad de sistemas, servicios, programas, plazos, funciones, adaptaciones, requerimientos y capacitaciones que concurren en las actuaciones bajo análisis, sumados al evidente desorden administrativo la Secretaría de Informática en los expedientes de los años 2018 y 2019, pueden llevar a la opinión de que habría una duplicidad en las contrataciones.

Sin embargo, desbrozando los expedientes, a partir de los informes técnicos y justificación de las necesidades (debajo se profundiza sobre ello), podría razonablemente entenderse que los objetos de los contratos son distintos y que no habría superposición de finalidades.

Tal es el caso de la prórroga de la adquisición e implementación del sistema GEN para la Administración Central, que tramitó en el Expediente N.º 15035-EC-2018, que transcurrió desde el 4 de diciembre de 2018 hasta el 4 de diciembre de 2019 (prorrogado por el 20%) y la 'customización' del sistema, que tramitó en el expediente N.º 191095-GD-2019, desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Por otro lado, respecto al procedimiento de selección, contratación directa por exclusividad, más allá del hecho de no haber sido cuestionado en el momento del control preventivo (Acta de Constatación N.º 126/2018 – P.E., a fojas 191/192 del Expte. N.º 15035-EC-2018) debería tenerse en cuenta que la

Administración Pública provincial ha utilizado el Sistema de Información para la Gestión Administrativa (S.I.G.A) desde el año 2004.

Luego de analizados cuatro sistemas distintos (Informe Técnico a fojas 187/190 del mismo expediente), el GEN FINANCIERO sería el único que sería compatible, permitiría la integración con el sistema en uso y contaría con la aprobación de los órganos rectores establecidos en la Ley provincial N.° 495. Se trata de un programa también creado y comercializado por NÓMADE SOFT S.R.L.

De este modo, es claro que tanto para el mantenimiento como las adaptaciones que se requieran al sistema será necesario el mismo proveedor, más allá de que para tener la exclusividad de comercialización no es necesario ser ni el dueño ni el creador del bien.

Por ello, se puede anticipar que debería tenerse por subsanado el incumplimiento sustancial N.° 1 del Expediente N.° EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO y no habría apartamiento normativo.

En cuanto al valor del sistema, dejando aclarado que las apreciaciones económicas son propias de otras profesiones, desde la perspectiva jurídica se deberían considerar dos aspectos: por un lado, que el precio de una contratación pública no es, necesariamente, el mismo que el que se da en el sector privado; por otro, que sí hubo una justificación respecto del valor de instalación, pruebas de entorno, soporte y capacitación, que se calculó en PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ($8.371.200) al 23 de noviembre de 2018, el equivalente a DÓLARES DOS CIENTOS VEINTE MIL (US$220.000), sólo para la primera etapa en la Administración Central y podría servir a los auditores contables como punto de partida para las evaluaciones.

Como conclusión del análisis de los tres expedientes enviados, se puede anticipar que, en principio, no habría hechos antijurídicos imputables a

los funcionarios intervinientes respecto de la compra de los productos y servicios. Luego, no habiendo actuación ilícita ni imputación subjetiva, no habría perjuicio fiscal.

Ahora bien, esta situación que sería regular respecto de los procedimientos de contratación no garantiza que la ejecución de los contratos haya sido cumplida ni verificada o que no haya provocado daño al erario.

Por el contrario, como bien señala la Auditora Fiscal (Informe Contable N.º 512/2021, Letra: T.C.P.-P.E., del 10 de diciembre de 2021, a fojas 421/438 del Expediente SGLT-E-22686-2020), previo a tomar una decisión definitiva se sugiere que especialistas en informática fiscalicen si se produjeron los resultados contratados, (en su caso, en qué grado y oportunidad) y si se cumplieron las ventajas comparativas que justificaron la contratación del sistema GEN.

II.2. Prescripción

Conforme el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50, el régimen de prescripción liberatoria que estaba vigente al momento de las contrataciones analizadas establecía el plazo de un año a partir del momento en que el Tribunal de Cuentas pudo razonablemente tener conocimiento de los hechos que dan nacimiento a la acción de responsabilidad patrimonial.

Si hubiese sido el caso de hechos antijurídicos productores de perjuicio fiscal, el plazo habría comenzado a correr:

> *1. En el Expediente N.º 15035-EC-2018 caratulado 'RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA' se verifica que el primer ingreso al Organismo de Control fue el 5 de noviembre de 2018, se labraron las Actas de Constatación N.º 115/2018, Letra T.C.P.-P.E., el 13 de noviembre de 2018, y N.º 126/2018, Letra T.C.P.-P.E., el 30 de noviembre de 2018, fue adjudicado mediante el Decreto provincial N.º 3323/2018, publicado en el Boletín Oficial N.º 4263 el 14 de*

diciembre de 2018. El plazo de prescripción habría finalizado el 5 de noviembre de 2019.

2. En cuanto a la prórroga a la que habilitaba el punto 67.b el artículo 34 del Decreto provincial N.º 674/2011, fue ratificada mediante el Decreto provincial N.º 4366/2019 del 13 de diciembre de 2019, publicado en el Boletín Oficial N.º 4505, del 18 de diciembre de 2019. Por ello, aún considerando que fue intervenida por el Tribunal de Cuentas el 10 de agosto de 2020, conforme el Acta de Constatación N.º 96/2020, Letra T.C.P.-P.E., incorporada a fojas 423, el plazo de prescripción habría culminado el 18 de diciembre de 2020.

3. En relación al Expediente N.º EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO caratulado "RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA ETAPA II", Este expediente se dictaron dos actos administrativos: la Resolución N.º Resol-2019-1456-E-GDETDF-MECO, del 5 de noviembre de 2019, el Decreto provincial N.º 4365/2019, del 13 de diciembre de 2019, con publicación en el Boletín Oficial N.º 4505, del del 18 de diciembre de 2019. Además, ingresó por primera vez al Tribunal de Cuentas el 14/02/2020; ingresó el 14/02/20, se labró el Acta de Constatación N.º 73/2020 del 9 de marzo de 2020. En consecuencia, aún si se obviase la fecha de publicación de los actos administrativos, la prescripción de la acción habría acaecido el 14 de febrero de 2021.

4. En el Expediente SGLT-E-22686-2020, caratulado: 'MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN ESTATAL NOTABLE', el primer ingreso

al Tribunal de Cuentas (en control preventivo) fue el 4 de septiembre de 2020 (a fojas 329) y el Decreto de adjudicación, N°1257/2020, es del 11 de septiembre de 2020, publicado en el Boletín Oficial N.° 4702 del 30 de septiembre de 2020. El plazo de prescripción habría expirado el 4 de septiembre de 2021.

En pocas palabras: si es que hubieren ocurrido apartamientos normativos sancionables o hubiera algún perjuicio fiscal que perseguir, en todos los casos habría operado el plazo de prescripción. No obstante ello, ponderando la complejidad de las consultas jurídicas realizadas y de los temas tratados por la Secretaría Contable, se profundizará en el análisis de las actuaciones remitidas.

II.3. Excepción al principio general de la Licitación Pública.

En el Expediente N.° EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO caratulado 'RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA ETAPA II.', respecto del procedimiento de selección (contratación directa por exclusividad) se expresó: '(…) considerando la especificidad del asunto, como así también las consecuencias que podrían desprenderse de no demostrarse la propiedad intelectual y por lo tanto la exclusividad invocada se solicita, salvo mejor y elevado criterio, intervención de la Secretaría Legal, a los fines de que se expida al respecto'.

Sin perjuicio de lo que seguidamente se analiza, debe resaltarse que la propiedad intelectual y la exclusividad para comercializar no tienen, necesariamente, que ir de la mano. Es muy habitual que quien tenga la exclusividad de un canal de comercialización no sea el creador o dueño de la cosa vendida.

Sólo a modo de ejemplo, los concesionarios de la marca Toyota no son los dueños de los productos ni de la marca, sin embargo, si el Estado provincial quisiera adquirir repuestos o contratar servicios de posventa que mantengan la

garantía de los automóviles de esa marca, podría utilizar la excepción prevista en el artículo 18, inciso c, de la Ley provincial N.° 1015. De hecho, ese sería el procedimiento más económico y eficiente para las arcas públicas.

En cuanto a la fuente de derecho, el Legislador provincial, en el artículo 18 del Régimen General de las Contrataciones Públicas, previó lo siguiente:

'La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación:

(…) c) para adquirir bienes o servicios cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no haya sustituto conveniente. Asimismo, cuando la operación requiera o se encuentre supeditada a la compatibilidad técnica o tecnológica de bienes o servicios existentes para el Estado.

También procederá cuando razones de compatibilidad técnica o tecnológica permitan la entrega como parte de pago de bienes del Estado del mismo género que requieran actualizaciones, con la finalidad de proceder a su renovación y ampliación.

La autoridad competente que invoque esta excepción deberá fundarse en informes técnicos que acrediten objetivamente la existencia de los supuestos que la habilitan'.

En cuanto a la doctrina especializada en la materia, la Oficina Nacional de Contrataciones ha señalado:

'(...) A fin de que proceda una contratación directa de adjudicación simple por razones de exclusividad, deberán acreditarse los siguientes requisitos:

1. Debe tratarse –por definición– de la adquisición de un bien o de la contratación de un servicio cuya venta, disponibilidad y/o comercialización sea exclusiva de quien tenga privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona humana o jurídica.

2. Deberá necesariamente acompañarse la documentación con que se acredite la exclusividad y/o privilegio que exhiba la aludida persona humana o jurídica para la venta del bien o la prestación del servicio objeto de la contratación.

3. En último lugar, deberá acompañarse un informe técnico, adecuadamente fundado, sobre la inexistencia de sustitutos convenientes (v.g. en términos económicos y/o de costos o bien logísticos, operativos, funcionales, etc.)' (Dictamen ONC N° IF-2019-19835399-APN-ONC#JGM, del 1° de abril de 2019).

En este caso en concreto, puede confrontarse que tanto el registro de la propiedad intelectual, como la exclusividad para la comercialización del sistema de gestión financiera que utiliza el Poder Ejecutivo están en cabeza de NÓMADE SOFT S.R.L. según los informes técnicos que se incorporaron

- *En el Expediente N.° 15035-EC-2018 caratulado 'RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA' a fojas 11/28, 187/190.*
- *En el Expediente. N.° EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO caratulado 'RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA ETAPA II.' a fojas 26/28, 97/98; 154/157; 161/164; actas de solicitud de requerimientos de optimización no estaban incluidos en contrato (fojas 248) y el descargo de fojas 284/288;*
- *En el Expediente SGLT-E-22686-2020, caratulado: 'MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL SSITEMA DE GESTIÓN ESTATAL NOTABLE, a fojas 74/78, en su Dictamen N.° 18/2020, Letra:*

SEC. ADM. L. M.F.P., el Secretario Administrativo Legal del Ministerio de Finanzas, Dr. Marcelo Andrés BELLO, afirma tener a la vista (en orden 19 y 20 de los documentos del expediente electrónico) los certificados de los derechos de autor de la empresa Nómade Soft S.R.L. respecto del Sistema de Información para la Gestión Administrativa (SIGA) y del Sistema para la Gestión Estatal Notable (GEN).

Sobre los informes técnicos presentados, sería prudente recordar que el Tribunal de Cuentas adscribe a la postura de la Procuración del Tesoro de la Nación y tiene dicho que: 'Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (entre muchas otras, Resoluciones Plenarias N.º 405/2012; N.º 124/2016; N.º 328/2018).

Para una comprensión integral de la situación, a todo ello debería sumarse otra fuente de derecho: el artículo 98 de la Ley provincial N.º 495 establece 'El modelo de control que aplique y coordine la Contaduría General de la Provincia deberá ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia'.

Esto significa que el programa de gestión financiera estatal debería permitir conocer toda la información presupuestaria, económica, financiera y

normativa de la Administración Central y de todos los entes autárquicos y descentralizados.

Entonces, partiendo de los informes técnicos, considerando que el sistema de administración financiera que se instrumentó (SIGA) desde el 2004 ha ido quedando obsoleto y que su evolución sería el GEN FINANCIERO, que este último, además, sería el único programa compatible de manera integral y fue desarrollado por el mismo proveedor, estaría justificado el procedimiento de la contratación directa ***'cuando la operación requiera o se encuentre supeditada a la compatibilidad técnica o tecnológica de bienes o servicios existentes para el Estado'.***

Además de las fuentes legales, deberían tenerse presentes dos hechos fácilmente constatables: por un lado, la historia de las contrataciones públicas provinciales con NÓMADE SOFT S.R.L. por los sistemas de gestión financiera, y por otro, que el procedimiento elegido no fue objetado al momento del control previo: Actas de Constatación N.º 115/2018, Letra T.C.P.-P.E., el 13 de noviembre de 2018, y N.º 126/2018, Letra T.C.P.-P.E., el 30 de noviembre de 2018.

Respecto del primer punto, desde el año 2004 distintas reparticiones de la Administración Pública han contratado de manera directa con NÓMADE SOFT SRL para la provisión, instalación, mantenimiento y capacitación del S.I.G.A. sin que ningún otro proveedor informático haya cuestionado su exclusividad para la comercialización de ese sistema o de su evolución, el Sistema para la Gestión Estatal Notable (GEN).

Como antecedentes de ello se puede confrontar con los Decretos provinciales N.º 1037/2005; N° 923/2008; N° 1812/2010; N° 2531/2011; N° 1813/2012; N° 3044/2012; N° 3323/2018; N° 4365/2019; N° 43/2020; N° 627/2020 y N° 640/2020; también en las Resoluciones Plenarias N.º 258/2011; N.º 151/2019; y N.º 165/2021, entre otras.

En cuanto al segundo, en el Expediente N.º 15035-EC-2018, en el que se compró el Sistema para la Gestión Estatal Notable para la Administración Central, en instancia del control preventivo, se labraron las Actas de Constatación N.º 115/2018, Letra T.C.P.-P.E., el 13 de noviembre de 2018, y N.º 126/2018, Letra T.C.P.-P.E., el 30 de noviembre de 2018 no se cuestionó la exclusividad de comercialización del sistema.

Teniendo presente que la suerte de lo accesorio (el contrato de customización) debe seguir la del principal (contrato de adquisición e implementación) y que en este último no se cuestionó la exclusividad, carecería de sentido objetarla para modificar el sistema según las preferencias y necesidades del Gobierno fueguino en un contrato complementario y subordinado al anterior.

En síntesis, respecto de la consulta legal del Expediente N.º EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO, caratulado 'RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA ETAPA II' referida los recaudos necesarios para validar el procedimiento de selección realizado, a partir de las fuentes de derecho señaladas, de los informes técnicos acompañados y de la experiencia administrativa, sería posible:

1º) Considerar que la compatibilidad técnica entre el programa ha implementar y el que ya utilizaba el Gobierno (SIGA) resultaría el elemento determinante para la contratación directa por exclusividad en el momento en que se tramitó la compra del GEN FINANCIERO;

2º) Tener por legítima la exclusividad con NÓMADE SOFT S.R.L. para comercializar los sistemas SIGA y GEN;

3º) Estimar que una vez instalado el sistema en las diferentes áreas de la administración, si no hubo transferencia a perpetuidad del uso del software, ni de los códigos fuente ni transferencia de conocimientos a los agengtes de plante

permanente del Gobierno para que puedan ocuparese del mantenimiento, de las modificaciones y de las adaptaciones, en las contrataciones posteriores siempre se dependerá de un único proveedor.

II.4. Aplicación de los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley provincial N.º 1015.

En los tres expedientes analizados, los informes contables sostienen que habría apartamiento normativo de los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley provincial N.º 1015.

Sobre tal afirmación, lo primero que surge es que habría una confusión acerca de cómo funcionan los principios normativos. Además, habría de subrayar tal afirmación sería una valoración subjetiva respecto de la actuación de la administración y no una constatación de hechos.

Para aclarar la situación, es de señalar que en el ámbito jurídico se entiende por reglas a aquellas normas que disponen una consecuencia jurídica a una determinada conducta o hecho. Así, cuando se trata de una actividad reglada como es la contratación estatal, hay una obligación de seguir una determinada conducta bajo pena de nulidad del procedimiento de selección.

Las reglas se aplican 'todo o nada', es decir, si se dan los hechos que estipula una regla, entonces sólo hay dos respuestas posibles: 1) la regla es válida, en cuyo caso su respuesta debe ser aceptada; o 2) no lo es, en cuyo caso no se aplica y queda excluida del sistema jurídico.

También hay otro tipo de normas, los principios, que funcionan de un modo distinto: tienen un carácter general, sirven como criterio de interpretación, ayudan a entender el sentido, la finalidad buscada por el legislador, no determinan por completo el contenido de una decisión en particular (ya que pueden o no ser aplicados), pueden ser superados por otros de mayor peso en el caso concreto y su técnica de aplicación es la ponderación, no la subsunción.

Además de que no aplican de un modo absoluto, los principios también cumplen el rol de guía en la aplicación supletoria de las leyes, cuando no exista una norma expresa o está insuficientemente regulada.

*Así lo dice el propio régimen general de las contrataciones provinciales en el artículo 3º cuando, luego de definirlos, establece: '**Estos principios servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta ley; como parámetros para actuación de los funcionarios y las dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente ley y demás normas reglamentarias'.***

Entre las características propias de los principios, es que son mandatos de optimización, esto es que se trata de una cuestión de grado pues lo que ordenan es que una conducta se realice en la mayor medida de lo posible según las circunstancias concretas del caso: posibilidades jurídicas, presupuestarias, opciones en el mercado de bienes y servicios, etc.

Así puede entenderse que, cuando se habla del derecho de acceso a la vivienda como una derivación del principio constitucional de la dignidad de la persona persona, no quiere decir que cuando el Estado provincial no otorga una vivienda está incumpliendo la Constitución. La lectura correcta sería que debe tratar de cumplirse en la mayor medida de lo posible.

Otro ejemplo, propio de las contrataciones provinciales, es el principio de razonabilidad. El Legislador provincial ha dicho que este principio consiste en la 'vinculación estrecha entre el objeto de la contratación y el interés público comprometido'. De un modo más simple: que lo contratado debería ayudar a satisfacer una necesidad.

Del mismo modo, cuando se hace referencia a los principios de eficiencia y eficacia, lo que se persigue es que efectivamente se obtenga la contratación del bien buscado. Doctrina relevante en la materia enseña que: 'la eficiencia en la contratación administrativa ha sido escasamente perseguida,

pese a lo previsto por el art. III apart. 5° de la ley 24.759 y el art. 7° de la ley 26.097. Cuando el dec. 1023/2001 incorpora a éste como un principio general de la gestión de contrataciones lo hace teniendo en consideración precisamente la necesidad de contar con un control de resultados' (CICERO, Nidia Karina, 'Derecho Administrativo – Legislación usual comentada', Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, T° III, pag. 15).

En el caso de las compras destinadas a la modernización del Poder Ejecutivo provincial, más allá del grado de satisfacción respecto del producto, no está objetado que el nuevo sistema de gestión financiera está siendo utilizado por el Gobierno y tampoco se cuestiona que el sistema GEN contribuiría a la gestión de la información, que habría facilitado el trabajo remoto en momentos de pandemia.

Entonces, podría afirmarse que en la situación en estudio hay 1°) adecuación entre el medio y el fin buscado (razonabilidad); 2°) que el objeto del contrato ocurrió y es útil (eficacia); y 3°) que posibilitó una mejor administración de los recursos (eficiencia).

Respecto de este punto, no habría ninguna duda de que existe un margen discrecional del administrador para determinar si un producto o servicio cumple razonablemente los fines buscados.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sentenciar que: '(…) la realización de una obra pública configura el ejercicio de una actividad discrecional por parte de la Administración que se lleva a cabo en función del mérito, oportunidad y conveniencia de aquélla y que constituye el ejercicio de una facultad que, como regla, excluye la revisión judicial, cuyo ámbito queda reservado para los casos en que la decisión administrativa resultare manifiestamente ilegal o irrazonable' ('Astilleros Alianza', Fallos: 314;1202).

En definitiva, el Máximo Tribunal Federal ha resuelto que, en las contrataciones públicas, por razonable debe entenderse aquello conveniente

para satisfacer un bien público, como adecuado para alcanzar un fin; al mismo tiempo, consideró que la Administración tiene '(…) un amplísimo margen para determinar lo que, en un momento dado, es más conveniente para el quehacer portuario' (mismo fallo, considerando 6º).

Algo similar corresponde señalar respecto de principio de economía, que en el ámbito de las contrataciones no significaría, necesariamente, que debe optarse por aquello que sea más barato ni que el precio de mercado sea una referencia definitiva.

Por el contrario, el Superior Tribunal de Justicia provincial tiene resuelto que:

'XIV.- A ello debe añadirse que en lo que hace al sobreprecio la falta de investigación del órgano de control es palpable. A modo de síntesis: a) en las conclusiones de fs.7 vta de estos autos, se evalúa la conducta del actor, en punto al presunto sobreprecio, a partir del informe nº 01/95 de fs.80/81 del expte. administrativo y de una operación matemática de la investigadora (divide por dos las sumas de los precios). Los precios tomados en cuenta son, por ejemplo, aquellos que pagaba un supermercado a los mayoristas ((((!!!).-fs.107 expte adm, cit., fs. 7vta de estos autos- (Esto quiere significar que se piensa que algún proveedor del Estado le va a cobrar a éste los precios de venta a mayoristas? La realidad indica que ello no es así. Con lo cual el parámetro intentado queda huérfano de contenido, pues no hay elemento que lo avale, v.gr. demostrar que es lo que habitualmente ha ocurrido en otras selecciones de contratistas, porque la experiencia demuestra que ocurre a la inversa, esto es que en los procedimientos de selección los oferentes cotizan al Estado más caro que lo que se cobra habitualmente en el comercio.

(...) Poco importa que el actor no haya cuestionado expresamente el valor de los productos en la góndola del supermercado. No requería hacerlo, pues basta con la mención que hace a que el Tribunal de Cuentas no tuvo en

cuenta que la compra la debió efectuar un día domingo y en las cantidades requeridas. La alusión a los precios al público en un supermercado es tan absurda que no puede ser considerada hábil como parámetro y por tanto bien pudo no ser tenida en cuenta expresamente en los fundamentos del actor. Basta con su alusión, sobretodo teniendo en cuenta que quien debe justificar los presupuestos del acto -en este caso del cargo- es la Administración (principio de legalidad objetiva)' (Superior Tribunal de Justicia, en la causa 'Galego, Horacio Jorge c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Recurso de Apelación', Expediente N.º 446/1997, sentencia del 4 de febrero de 1999).

En un sentido similar, la Oficina Nacional de Contrataciones dictaminó:

'I) En cuanto a la noción de precio o valor de mercado, esta Oficina Nacional tiene dicho que: '...la normativa hace alusión a aquel precio representativo de plaza, vinculado directa o indirectamente con el principio general de la razonabilidad (...) el precio de mercado es el aquel valor estimativo/promedio al cual se arriba mediante una comparación de los distintos precios que se encuentran en plaza, del bien o servicio que se estima adquirir. Empero (...) debe tenerse presente que los precios que se verifican en el mercado no comprenden –en principio– las características específicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones particulares, intrínsecamente vinculadas con el interés público comprometido en una determinada contratación (...) en casos como el presente, en los que se propicia celebrar una contratación cuya complejidad y/o especificidad la excluyen del Régimen del Sistema de Precios Testigo, la jurisdicción o entidad contratante deberá acreditar fundadamente en el expediente el precio estimativo de la contratación (…) En su defecto, si se tratare de una contratación cuya envergadura lo amerite, requerirse la intervención de peritos técnicos especialistas en la materia, cuyos informes merecerán plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y

razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor...' (v. Dictamen ONC Nº 249/15).

II) Es dable traer a colación el Dictamen ONC N° IF-2017-06755277-APNONC#MM, en el cual se fijaron las siguientes pautas interpretativas: I. El precio cotizado por el oferente debe considerarse el precio final que deba pagar el organismo contratante por todo concepto. II. En el marco de sus competencias específicas, la Comisión Evaluadora se encuentra facultada para solicitar informes técnicos (...) III. Las causales de desestimación deben interpretarse con criterio restrictivo, en tanto la regla es no privar a la Administración de ofertas convenientes, en línea con el objeto del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, que no es otro que obtener obras, bienes y servicios con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad. (…) V. El precio de mercado puede no ser el mismo en un marco de libre juego de oferta y demanda que en el ámbito de los contratos administrativos (...)

IV) Esta Oficina no se encuentra facultada para hacer apreciaciones de orden económico, por cuanto la ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de especialistas en la materia, los que merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (conf. Dictámenes PTN 204:47; 212:87, entre muchos otros).

V) Huelga recordar que la facultad de determinar la admisibilidad y conveniencia de una oferta es de la Comisión Evaluadora y, en última instancia, de la autoridad competente para decidir' (Dictamen ONC Nº IF-2019-88940219-APN-ONC#JGM, del 30 de septiembre de 2019).

Del fallo del Superior Tribunal de Justicia y del dictamen de la Oficina Nacional de Contrataciones se destaca: a) que quien afirma la existencia de un sobreprecio en la contratación pública debe acreditarlo; b) que el precio de mercado no necesariamente es el reflejado en los contratos administrativos; y c) que debe probarse que los informes técnicos respecto de los precios no son lo suficientemente serios, precisos y razonables.

En los expedientes bajo análisis, al responder el Requerimiento N.º 4 del Acta de Constatación N.º 115/2018, Letra: T.C.P.-P.E. (control preventivo), hay un informe técnico en el que se realiza una evaluación detallada, a partir de criterios objetivos (Guía Salarial para los profesionales del sector en Argentina y Uruguay), del precio de instalación del sistema GEN, pruebas de entorno, soporte y capacitación (a fojas 187/190 del Expediente N.º 15035-EC-2018).

En el apartado 4 de dicho instrumento se detallan el perfil de profesionales que deberían intervenir, del grado de dedicación, cantidad de horas mensuales, cuántos meses de trabajo llevaría y la cantidad de horas totales necesarias.

Como resultado de dicho cálculo, se evaluó que sólo para la primera etapa, en la Administración Central, el precio sería de PESOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ($8.371.200) al 23 de noviembre de 2018, el equivalente a DÓLARES DOS CIENTOS VEINTE MIL (US$220.000). Dicho sea de paso que la oferta NÓMADE SOFT S.R.L. era de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL ($7.500.000), aproximadamente el 10% menos que el precio justificado.

Además, se informa que solo el uso de otro sistema (E-SIDIF) tenía un valor mensual DÓLARES TREINTA MIL (US$30.000) por mes. Todos estos datos podrían servir a los Auditores Fiscales como punto de partida para calcular los sobreprecios, si fuese el caso de que existiesen.

En definitiva, considerando que el sistema de gestión financiera y administrativa contratado cumpliría razonablemente el fin buscado; que solo

habría un proveedor que otorgaría un software compatible con el SIGA (sistema que ya venía utilizando el Gobierno provincial desde 2004) y que por esta razón no habría compulsa posible; entonces, se podría afirmar que en los procedimientos de contratación analizados no habría apartamiento normativo respecto del artículo 3º de la Ley provincial N.º 1015.

II.5. Incumplimientos a la reglamentación de la Ley provincial N.º 1015.

II.5.a. Falta de fundamentación el Expediente N.º 15035-EC-2018.

En el Expediente N.º 15035-EC-2018 se agregó el Informe Contable N.º 336/2021, Letra: TCP – PE, del 17 de Septiembre de 2021, en el que se señala que habría un incumplimiento sustancial al Decreto provincial N.º 674/11, Anexo I, Artículo 34, Punto '31. NORMAS PARTICULARES'.

El incumplimiento consistiría en que no surgiría de las actuaciones una 'detallada descripción de la necesidad al cubrir, debidamente fundada'.

Como en los otros aspectos de los informes contables que forman parte de este análisis, el hallazgo de la Auditora Fiscal demuestra un trabajo minucioso que requirió el estudio simultanea de varios expedientes sumamente complejos.

Lo cierto es que hay informes sucesivos, contradictorios entre sí, que prima facie permitirían sostener la observación sustancial. Puede confrontarse que el Secretario de Informática Daniel CASARINI:

- *el 23 de agosto de 2019 solicita la ampliación de la adquisición, implementación y posterior cesión del sistema GEN para la Administración Central, adjudicado en el Decreto provincial N.º 3323/2018, registrado como Contrato N.º 18842. Sustenta su pedido 'a fin de garantizar el servicio hasta el Diciembre de 2019' (sic), (foja 238)*

- *el 17 de septiembre de 2019 reconoce que el contrato garantizaba el servicio hasta el 4 de diciembre de 2019 (foja 248);*
- *el 22 de octubre remitió el expediente de ampliación de la contratación a la Secretaría de Legalidad del Ministerio de Economía, indicando que la fecha de finalización del contrato sería el 3 de diciembre de 2019 y solicitando que la prórroga a partir del 4 de diciembre de 2019 (fojas 350);*
- *el 2 de diciembre 2019, en el Informe IF-2019-00253765-GDETDF-SIT#MECO, suscribe tres acciones: 1) da por cumplido el Contrato N.º 18842; 2) Identifica ciertas órdenes de servicio (SERFINES) con las que acreditaría la implementación del sistema y su evaluación por parte de los órganos rectores fijados por Ley provincial N.º 495; 3º) aclara que en el Expediente N.º 191095-GD/2019 se inició la contratación de una segunda etapa, de customización o 'puesta en producción' (fojas 284/285);*

Pueden verificarse las múltiples deficiencias y contradicciones que le quitan credibilidad a los informes técnicos de la Secretaría de Informática: por un lado, pide la ampliación del contrato para obtener un servicio hasta el mes de diciembre de 2019, cuando el propio contrato ya establecía ese mes. Por otro, en el mes de diciembre afirma que el contrato se cumplió en su totalidad, pero si se satisfizo el objeto, entonces no tiene sentido ampliarlo ni prorrogarlo. Sin embargo se habría prorrogado justificado en que el reglamento otorgaba esa posibilidad y no en la existencia de una necesidad.

Esta falta de fundamentos en la ampliación del contrato por un valor de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($1.250.000) se agravaría por el hecho de que no se habrían incorporado al expediente un detalle de la tareas que habría realizado la empresa en cumplimiento de la Orden de Compra (por ejemplo, si es que hubo capacitaciones, un informe

detallando a qué agentes, cuándo, dónde, cuántas horas de capacitación y en qué temas, etc.).

En cuanto al resultado del análisis de los SERFINES, identificados en el informe de fojas 284/285, resulta que se manifiestan ciertas inconsistencias y contradicciones, que se agravan al momento de estudiar los fundamentos del contrato de la segunda etapa (tramitada en el Expediente N.° EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO).

Si estas órdenes de servicio corresponden a la primera etapa (adquisición, implementación y cesión del sistema) y no se cumplieron dentro del plazo, entonces los pagos realizados carecen de causa y perderían veracidad las conformidades otorgadas.

Si, por otro lado, corresponden a los requerimientos de la segunda etapa (adaptación a las necesidades del Gobierno provincial), entonces no justificarían la prórroga del 20% otorgada.

De tales datos surgen serios indicios que si bien el Gobierno provincial pagó la totalidad de lo estipulado, la empresa NÓMADE SOFT S.R.L. no habría solucionado la totalidad de órdenes de servicio al respecto, en consecuencia no estaría cumplida su totalidad con la instalación, configuración y pruebas de entorno.

Si bien en el siguiente apartado se profundiza sobre los 134 SERFINES acompañados a los ojos del lego sólo 39 se justificarían en la segunda etapa (Expediente N.° EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO) y 95 corresponderían al contrato de implementación que el señor Daniel CASARINI habría certificado que se cumplió por completo.

Contrariamente a las certificaciones de cumplimiento del contrato que Daniel CASARINI realizó para impulsar los pagos en el Expediente N.° 15035-EC-2018, resultaría que más de la mitad de las órdenes de corrección y

configuración pedidas a NÓMADE SOFT S.R.L. no estaban cumplidas al 4 de diciembre de 2019.

Además, a la luz de las contrataciones posteriores con la misma compañía se podría inferir que la empresa satisfizo sólo parcialmente las cláusulas quinta, séptima y novena del Contrato Registrado N.° 18.842, según se puede confrontar, especialmente, con el Informe Técnico N.º 2/2019, Letra S.G.P.Y S.I.F-M.P.F. (a fojas 161/162 del Expediente N.º EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO).

Solo a modo de ejemplo: Si se hubiera cumplido con: a) la migración de los nomencladores y bases de datos del SIGA al GEN; b) la integración y desarrollo de web service del GEN con los sistemas de liquidación de haberes, de gestión documental electrónica, de compras y contrataciones y de deuda pública; c) la entrega de los programas fuente/base de conocimiento; d) la transferencia de conocimientos; d) capacitación técnica; e) capacitación de capacitadores; f) Actualizaciones de códigos fuente y bases de conocimiento de todos los módulos GEN que se adaptaron o desarrollaron con posterioridad; entonces no serían necesarias muchas de las contrataciones posteriores, o lo serían pero en menor grado.

En este sentido, ha de tenerse presente el Informe Técnico IF-2018-00031903-GDETDF-SIT MECO, incorporado a fojas 11/28, que proyectó el contrato anticipando estos problemas y en agosto de 2018 concluyó:

'(…) la recomendación se orienta a:

1. Lograr conservar la mayor funcionalidad presente en el sistema SIGA optando por su evolución tecnológica hacia su sucesor, el sistema geN, propiedad de la firma NÓMADE SOFT SRL, de forma de afectar lo menos posible el impacto de los usuarios finales y facilitar el proceso de adopción.

2. Llevar adelante las negociaciones con Nómade Soft, para establecer por contrato la cesión intransferible, gratuita y a perpetuidad del software.

3. Establecer por contrato un período de acompañamiento en el proceso de implementación, luego del cual el Estado Provincial obtendrá independencia del proveedor, sin necesidad de contrataciones futuras. Esto contribuye, debido al conocimiento del actual proveedor de los procesos de gestión administrativa y financiera, a acortar los plazos de ejecución.

4. Mantener una transición ordenada y la integración tecnológica con otras plataformas de gestión modernas observando la compatibilidad tecnológica'.

En consecuencia, podría afirmarse que, en el marco del Expediente N.º 15035-EC-2018, no estaría acreditado el cumplimiento de las prestaciones a las que estaba obligada la firma Nómade Soft S.R.L. pero que habrían sido efectivamente pagadas por la Administración.

Ahora bien, contrariamente a lo afirmado por la Auditora Fiscal, el responsable de que tales hechos ocurrieran sería el señor Daniel CASARINI, que por entonces detentaba el cargo de Secretario de Informática y Telecomunicaciones y no los titulares del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Economía.

Conforme a lo señalado en el apartado 'II.2. Prescripción', el Organismo de Control no tendría la posibilidad de ejercer sus atribuciones sancionatorias ni de iniciar la acción de responsabilidad patrimonial administrativa. Sin embargo, aún sería posible un reclamo cumplimiento contractual a la empresa proveedora. A estos fines, sería prudente determinar con precisión el grado de incumplimiento mediante una auditoría sobre el sistema como se propone en el Informe Contable N.º 512/2021, Letra: T.C.P.-P.E., del 10 de diciembre de 2021.

II.5.b Sobre la deficiente descripción de la necesidad al cubrir en el Expediente N.º EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO

En el Expediente N.º EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO se emitió el Informe Contable N.º 277/2021, Letra: TCP – PE, del 26 de Agosto de 2021, a fojas 453/465, en el que se señala que habría un incumplimiento sustancial al Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Artículo 34, Punto '31. NORMAS PARTICULARES', inciso 'a) Detallada descripción de la necesidad al cubrir, debidamente fundada'.

Algunas de las particularidades normativas y estructurales de la administración provincial a las que se debe acondicionar el sistema GEN, fueron informadas durante el año 2019, durante la fase de implementación. Estos informes generaron algunas órdenes de servicio, SERFINES, y requerían de tareas que no estaban incluidas en el objeto del contrato.

A causa de ello, como una segunda etapa se celebró el contrato destinado a la 'puesta en producción' o de adaptación del sistema GEN a las particularidades de la Administración de la Provincia de Tierra del Fuego es complementario al de implementación.

Ahora bien, esos SERFINES no agotarían las necesidades, preferencias y desarrollos que necesitan los órganos rectores de la Ley provincial N.º 1015 para operar con los sistemas GEN, es por ello que se les habría dado nuevamente intervención (a fojas 262/264) a los fines que informen los requerimientos que consideren necesarios.

Incluso, se puede prever que seguirán estableciéndose nuevas necesidades de adaptación en los sistemas informáticos que justificarían nuevas contrataciones, ya sea por modificaciones normativas, por nuevas técnicas contables o por cambios en la estructura administrativa.

Además, en cuanto a fundamento de la contratación, también debería considerarse el Informe N.º 2/2019, Letra: S.G.P. y S.I.F.-M.F.P., del 18 de diciembre de 2019, en el que se señalan las graves deficiencias del GDE que llevarían a la continuidad de las contrataciones del GEN, a saber:

'SIGA (…) un aspecto técnico grave es la falta de integración de esta plataforma con el sistema de gestión documental GDE.

(…) GDE: El sistema de expediente electrónico GDE fue provisto por la Secretaría de Modernización, dependendiente de Jefatura de Gabinete del Gobierno Nacional. El sistema está basado en el desarrollo de una empresa privada, y de acuerdo al convenio firmado por el gobierno provincial, la Secretaría de Modernización no transfirió los códigos fuentes a la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones (SIT). No se capacitó al personal de planta de la SIT a efectos de poder realizar tareas de mantenimiento y soporte técnico operativo. Tampoco se contrató hasta la fecha el Soporte técnico y operativo al entorno GDE. Se ha verificado que la implementación realizada no alcanzó a todas las áreas del gobierno provincial (…)

Estos aspectos negativos señalados por la auditoría no solo se repiten en la implementación en la Provincia de Tierra del Fuego, sino que se ven agravados por falta de personal capacitado para realizar el soporte y mantenimiento. Además, al no contar con el código fuente no es posible realizar el desarrollo de funcionalidades adicionales en el sistema, que permitan ejercer cabalmente el mandato del artículo 85 de la Constitución Nacional y Provincial, y así cumplir con la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control. Tampoco es factible realizar los desarrollos necesarios para permitir la integración de GDE a otros sistemas implementado en la provincia como SIGA (…)

Por ello se sugiere:

1. Implementar el sistema GEN FINANCIERO al inicio del ejercicio 2020;

2. Dejar sin efecto la Implementación del sistema GDE, y considerar una solución de procesos y expediente integral e integrada al sistema GEN FINANCIERO con el objeto de garantizar la continuidad operativa de la

administración pública provincial, garantizar la integridad de la información y transparencia de la gestión'.

Esta fundamentación, que luce en principio seria y razonable, coincide con algunas de las apreciaciones técnicas del Informe de Informe Técnico IF-2018-00031903-GDETDF-SIT MECO, incorporado a fojas 11/28 del Expediente N.º 15035-EC-2018.

A partir del contenido de ambos, que se oponen en lo sustancial a las afirmaciones de Daniel CASARINI, resultaría prudente que, como bien señala la Auditora Fiscal, una auditoría informática sobre los sistemas que se utilizan en la Administración Central y en los entes descentralizados se verifique el grado de cumplimiento contractual de la firma NÓMADE SOFT S.R.L.

Paralelamente se habrían contratado:

- *En el Expediente N.º 15035-EC-2018, el mantenimiento correctivo del sistema SIGA, desde diciembre de 2018 hasta diciembre de 2019, prorrogado por dos meses;*
- *En Expediente N.º EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO, renglón 2, el mantenimiento del sistema GEN, desde diciembre de 2019 a diciembre de 2020.*

Sin perjuicio de lo ya señalado respecto de las dudas que despiertan las contradicciones de los informes del señor Daniel CASARINI respecto del cumplimiento y ampliación de la adquisición, implementación y posterior cesión del sistema sistema GEN (y de las consecuencias jurídicas que ello acarrearía), se puede verificar que respecto del mantenimiento correctivo no habría solapamiento entre los contratos.

En concreto, sin bien la pobreza de los informes y el desorden administrativo tienden a confundir a las prestaciones con nombres similares de contratos con objetos distintos, hasta que el Gobierno provincial no cuente con la transferencia de conocimientos y de los programas fuente (conforme fue previsto en el Informe Técnico de fojas 187/190 del Expediente N.º 15035-EC-

2018), seguirá dependiendo del creador de los sistemas para el mantenimiento, las correcciones y nuevos desarrollos.

A modo de conclusión parcial, a partir los documentos e información señalados podría sostenerse que existen elementos técnicos que justificarían la contratación, que no habría superposición en las prestaciones de mantenimiento correctivo y se podría levantar la observación sustancial respecto al cumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Artículo 34, Punto '31. NORMAS PARTICULARES', inciso 'a) Detallada descripción de la necesidad al cubrir, debidamente fundada'.

Sin embargo, a partir de los Informes Técnicos y respuestas a los requerimientos de la Auditora Fiscal, surgirían groseras inconsistencias respecto de la ejecución del contrato.

Por ello, se comparte la sugerencia al Plenario de Miembros de ordenar una auditoría informática que, entre otros ítems, verifique el grado de cumplimiento y oportunidad en que se haya logrado de: a) la integración del SIGA con el sistema GEN (financiero y expediente con todas sus modalidades); b) la estabilidad del sistema y la confiabilidad de los reportes; c) transferencia de códigos fuentes y de conocimientos técnicos al personal de planta permanente; d) funcionamiento integral e integrado del sistema GEN FINANCIERO en las diferentes áreas de gobierno que permitan el control por parte de los órganos rectores establecidos en la Ley provincial N° 495.

II.5.c. Acerca de la no inconveniencia de las ofertas únicas y de los pagos anticipados.

En el Expediente SGLT-E-22686-2020, se confeccionó el Informe Contable Nº 512/2021, en el que se consideraron incumplimientos sustanciales a los puntos '58. Oferta única', '71. Recepción', '98. Excepciones al Momento de la Conformidad Definitiva' del Decreto Provincial N.º 674/2011, Anexo I, Artículo 34º, que se analizarán individualmente;

II. 5. c. 1. Incumplimiento sustancial N.º 1.

La observación identificada como incumplimiento sustancial N.º 1 por apartamiento al Decreto provincial N.º 674/2011, artículo 34, punto 58 se funda en que no estaría acreditado en el expediente que la oferta no resulta inconveniente.

La regla que se estaría incumpliendo dice: '58. OFERTA ÚNICA. La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido, siempre que su precio no resulte inconveniente para el Estado'.

Lo primero que habría que señalar es que para comprender que significa 'que se su precio no resulte inconveniente' hay que atender a cómo y quién determina si una oferta es conveniente.

Por esta vía es claro que la determinación de conveniencia de una oferta responde a un criterio de comparación entre alternativas, a una deliberación respecto de cuál de las opciones es más útil o responde mejor a aquel aspecto del interés general que se pretende satisfacer.

Sobre este tópico, la Procuración del Tesoro ha definido que:

'La mera comparación de los precios no es suficiente en orden a establecer la oferta más conveniente. La valoración debe efectuarla la Comisión mediante al análisis comparativo de las ofertas consideradas (conf. Dict. 198:140).

En lo relativo al concepto de oferta más conveniente, la Administración, al valorar las ofertas, debe tener en consideración además del menor precio, las ventajas o conveniencias de cada propuesta, ya que, en algunas licitaciones pueden jugar otros factores ajenos al costo, que hagan aconsejable la adjudicación de una de mayor precio pero que reúne otras condiciones que la transforma en más conveniente (conf. Dict. 104:56; 119:184; 147:267:189:48 bis).

La apreciación de la oferta más conveniente, es una facultad que si bien es discrecional, en manera alguna puede quedar exenta del sello de razonabilidad que debe ostentar toda actividad administrativa para producir efectos jurídicos válidos (conf. Dict. 114:124)' (Dictamen 33/2009 - Tomo: 268, Página: 238, del 27 de febrero de 2009, Procurador: Osvaldo GUGLIELMINO, Id SAIJ: N0268238).

Además, sobre el particular, el Plenario de Miembros haciendo propias las apreciaciones doctrinales ha fijado posición y considera que determinar la conveniencia de una oferta: 'es una prerrogativa propia del órgano competente para decidir, el que en cada caso gozará de un margen de apreciación discrecional, sin perjuicio de las siguientes limitantes: I) La selección de la oferta más conveniente tiene que efectuarse con arreglo a las cláusulas del pliego de bases y condiciones particulares y demás normas complementarias que rigen la contratación, conforme con el principio de juridicidad; II) La exigencia de que la elección se encuentre razonablemente fundada y motivada, debiendo explicitarse las razones y el criterio objetivo que permitió seleccionar una determinada propuesta como 'la más conveniente' para satisfacer el fin público comprometido en cada caso' (Resolución Plenaria N.º 221/2021, del 3 de septiembre de 2021).

Sobre el mismo tema, calificada doctrina ha resaltado que:

'Ahora bien, una oferta puede ser desestimada por inadmisible o por inconveniente, términos que, como se ha preocupado en recalcar la Procuración del Tesoro de la Nación [Cfr. dictamen 226/93], no son sinónimos.

La inadmisibilidad de la oferta en el trámite de la licitación pública significa que deben adecuarse a las exigencias específicas del pliego, lo que implica su rechazo en caso contrario. En cambio, la desestimación de la oferta por inconveniente conduce al fracaso del procedimiento licitatorio por razones

relativas al precio, financiación, etc., aun cuando fuera admisible por ajustarse a las bases, cláusulas, condiciones del pliego y al objeto de la licitación.

Es decir que la inadmisibilidad pasa por el descarte de la oferta desde un punto de vista estrictamente jurídico, mientras que el restante supuesto es una manifestación de un juicio de oportunidad, mérito o conveniencia' (GUSMAN, Alfredo S. 'La licitación pública y sus distintas fases en el nuevo régimen de contrataciones administrativas', LALEY 0027/000065). El resaltado no está en el original.

Entonces, a partir de la jurisprudencia, los precedentes administrativos y la doctrina se podría sostener que si la determinación de conveniencia de una oferta es una una prerrogativa propia del órgano competente para decidir, la misma suerte corre la decisión de inconveniencia o no inconveniencia.

Este Tribunal de Cuentas ha fijado su posición al respecto en múltiples oportunidades y ha dicho que: '(..) no constituye resorte de este Órgano de Contralor manifestarse sobre cuestiones hipotéticas que se relacionen con el acierto en el uso de los recursos de los entes estatales, toda vez que la oportunidad, mérito o conveniencia en la gestión de los fondos públicos ha quedado reservada a la decisión del administrador.

En la Resolución Plenaria N° 75/2012 se dejó plasmada esta diferencia al indicar: '(...) si bien es cierto que la determinación de una 'necesidad' dentro del área es una cuestión propia de la gestión y por ende fuera de la esfera de control de este Organismo, lo cierto es que éste si podrá controlar que esa necesidad se cubra conforme a Derecho, de lo contrario su alta misión de contralor se vería menoscabada'" (Resolución Plenaria N.° 123/2020).

Así, podría considerarse que si bien el control sobre la conveniencia o inconveniencia de una oferta esta fuera de las atribuciones del Órgano de Control externo, si lo están la razonabilidad y la interdicción de la arbitrariedad

del administrador. Por el contrario, es parte fundamental de la competencia del Tribunal de Cuentas la fiscalización de los elementos del acto administrativo que esa conveniencia o inconveniencia resuelve.

Por ejemplo, sería revisable el acto administrativo que adjudicase si el servicio contratado a Nómade Soft S.R.L. no fuese adecuado para cumplir el fin buscado o que hubiere en el mismo proceso de selección otra postulación que ofreciese el mismo producto, de la misma calidad y cantidad, bajo las mismas condiciones de entrega, pero a un precio menor; o que hubiese otra empresa que diese mejores garantías de cumplimiento, entonces podrían señalarse vicios en el elemento causa sin realizar valoraciones de mérito, oportunidad o conveniencia.

Así, en principio, la decisión de 'no inconveniencia' sólo estaría sujeta a un control de razonabilidad.

Además, para profundizar en el análisis, respecto de la decisión de considerar no inconvenientes las prestaciones ofrecidas y el precio del contrato, habría otros dos elementos que señalar:

Por un lado, tratándose de una contratación directa por exclusividad, en la ponderación acerca del presunto perjuicio fiscal y de evaluar la no inconveniencia para el Gobierno provincial, habría de tenerse en cuenta las consecuencias de: a) no continuar con el proceso digitalización del Estado iniciado en 2018; b) parar los desarrollos de herramientas informáticas encomendadas a la empresa proveedora; c) frenar el proceso de integración de los entes autárquicos y descentralizados al sistema de gestión financiera, económica y presupuestaria que utiliza la Contaduría General de la Provincia; d) de no tener soporte y mantenimiento de los sistemas instalados; y e) el costo de contratar otra empresa que desarrolle otro producto y se recomience con todo el proceso.

A raíz de ello, siguiendo la recomendación de la Auditora Fiscal, podría considerarse necesaria una auditoría informática que verificara el

cumplimiento de las ejecuciones contractuales respecto de los nuevos desarrollos, de tal modo que bajo el criterio de 'continuidad del contrato' no integre el precio a pagar un producto ya recibido o que fue pagado en un contrato previo y ya debería estar en funcionamiento.

Por otro lado, es necesario subrayar que no teniendo ofertas con las cuales comparar costos y beneficios, uno de los criterios para estimar la proporcionalidad del precio sería utilizar una moneda homogénea que permita comparar prestaciones similares que haya brindado la empresa en servicios anteriores como lo hizo la Comisión Evaluadora a fojas 258/259.

Desde la perspectiva señalada y siempre que un especialista en informática valide que se trata de tareas comparables entre sí, las conclusiones a las que se arriba en dicho cuadro lucen, en principio, razonables.

Así las cosas, más allá de que la 'conveniencia' o 'no inconveniencia' de una oferta única sería una cuestión de mérito, oportunidad y conveniencia, que sería revisable en caso de falta de razonabilidad y de que no podría presumirse daño al erario sólo por el precio contrato, a los fines del control de los antecedentes de hecho de la adjudicación, se sugiere considerar una auditoría informática en la que se evalúen, entre otros asuntos, el cumplimiento de los desarrollos pedidos por la Administración a Nómade Soft S.R.L. en contratos anteriores y que los elementos comparados a fojas 258/259 por la Comisión Evaluadora resultan equivalentes entre sí a los fines de establecer, aproximadamente, el valor de las prestaciones.

II. 5. c. 2. Incumplimiento sustancial N.º 2.

Como segundo apartamiento normativo grave o que permite presumir la existencia de perjuicio fiscal se consideró que el pago de un anticipo financiero por PESOS DIEZ MILLONES ($10.000.000) infringía 'lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Artículo 34º, Punto 71. Recepción y Punto 98 Excepciones al Momento de la Conformidad Definitiva.'

Las normas que estarían infringidas establecen:

71. RECEPCIÓN. 'Los adjudicatarios cumplirán la prestación a que se hubieren obligado ajustándose a las formas, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en el contrato. Los plazos para dicha prestación se computarán a partir de la fecha de recepción de la comunicación a que se refiere el punto 64, o en su defecto desde la fecha de apertura del respectivo crédito documentado cuando se hubiera convenido esa forma de pago'.

98. EXCEPCIONES AL MOMENTO DE CONFORMIDAD DEFINITIVA. 'La Contaduría General podrá establecer procedimientos de excepción que contemplen el pago previo a la conformidad definitiva. Los mismos podrán ser aplicables a prestaciones de servicios básicos (energía, gas, obras sanitarias, comunicaciones, etc.), seguros, prestaciones médicas, compra de insumos médicos por parte del IPAUSS, o todo servicio que por su naturaleza y modalidad de prestación, el corte o suspensión intempestiva ocasionen un perjuicio a patrimonio del Estado o impida el cumplimiento de sus funciones fundamentales'.

Es claro que lo observado en este apartado no se trata de una cuestión referida al procedimiento de selección sino a la modalidad de pago.

A los fines del análisis de esta observación cobran relevancia determinante los artículos 168 de la Constitución Provincial y 85 de la Ley provincial N.° 495, en los que se establece que la Contaduría General de la Provincia es la autoridad de aplicación respecto de la contabilidad estatal, disposición de pagos y control interno.

Puede verificarse que la titular de dicho órgano consideró: a) que siendo la suma solicitada menor al 8% de la totalidad de los presupuestado; b) que el servicio contratado a Nómade Soft S.R.L. era esencial al normal funcionamiento del Poder Ejecutivo; y c) que, en plena pandemia, la mayoría del personal estaba prestando servicios de manera remota, entonces había suficiente

justificación como para otorgar el anticipo solicitado siempre y cuando se acreditase en el expediente una contragarantía equivalente al anticipo (Nota N.º 633/2020, Letra C.G.P., del 25 de septiembre de 2020, incorporada a fojas 364).

Asimismo, como bien lo señala la Auditora Fiscal, siguiendo el procedimiento administrativo se le dio intervención a la Secretaría Legal y Técnica que no cuestionó el anticipo que autorizaba la Contaduría General sino que objetó el procedimiento para hacerlo. En consecuencia recomendó una addenda al contrato que lo haría posible y propuso el texto de dicha adecuación (Dictamen N.º 249/2020, Letra SCL (SGLyT), a fojas 370).

Ese texto sugerido por la Secretaría Legal y Técnica fue incorporado al contrato original y suscripto por el proveedor y el Gobierno provincial; Solo después de todo ese proceso se habría realizado el pago del anticipo. Por ello según lo que puede verificarse en el expediente, el anticipo tuvo fuente contractual, fue ajustado a derecho y no habría apartamiento normativo que tenga entidad para presumir que existe perjuicio fiscal.

En situación similar en que la Secretaría Contable realizó una consulta Legal en el marco del Expediente N.º 1200/2020, Letra: MFP – E, caratulado 'S/ CONSULTORIA UBA', se analizó la situación en el Informe Legal N.º 256/2021, Letra: TCP-CA, del 28 de septiembre de 2021, y se dictaminó:

'Deviene prudente resaltar en esta instancia, que el cambio contractual referido no fue total, sino que refirió a otras áreas de la Administración Central que se encontraban en la necesidad de recibir la asistencia técnica y la auditoría prevista en el Convenio suscripto, que es el objeto general y principal al que alude la presente consulta.

Por lo tanto, no se desprende de las actuaciones de referencia una arbitrariedad por parte del Gobierno provincial, sino que por el contrario la modificación fue bilateral, encontrándose avalada en el marco discrecional de

las autoridades con sustento suficiente en la situación descripta en los párrafos que anteceden, que impactaron en el cambio de las condiciones sobrevinientes.

Sobre el particular, la Doctrina tiene dicho que: '(…) nada impide que la Administración y el contratista acuerden la modificación de un contrato, si con ello se preserva el cumplimiento de la finalidad del interés público tenida en vista al celebrar el acuerdo original de voluntades (…) De concretarse esa bilateralidad, la validez de la modificación estaría sujeta a un escrutinio estricto a fin de verificar los límites de la flexibilidad contractual y las circunstancias objetivas que llevaron al acuerdo entre las partes' (Miriam IVANEGA, Texto Infojus: 'El Ius Variandi y Sus Límites', página 47).

De igual modo, Carlos BALBIN resaltó: '(…) El decreto 1023/01 establece que el Estado puede modificar el contrato. En igual sentido, el Estado puede incluso sustituir el contrato por otro.

¿Cuál es el fundamento de ius variandi? El carácter cambiante del interés público y la necesidad de adaptar las conductas estatales en torno a aquél. Así, el Estado, en ciertos casos, debe modificar el objeto original del contrato con el propósito de adaptarlo, pero siempre que estén presentes las siguientes circunstancias:

a) el cambio de las condiciones sea objetivo;

b) las modificaciones del objeto contractual sean necesarias y razonables, y

c) no se altere el fin y la sustancia del contrato, respetándose además los límites legales y el equilibrio económico del acuerdo.

(…) En este contexto, es posible afirmar que el Estado no puede modificar el fin y el objeto contractual, este último en su aspecto sustancial. Pero sí puede alterar otros aspectos, por caso, el plazo y la extensión del objeto pero, aún así, respetando los límites normativos' (Carlos BALBIN, 'Tratado de

Derecho Administrativo', Tomo IV, Editorial La Ley, 1a. Edición, Buenos Aires, 2011, Página 603/604).

A mayor entendimiento, ESCOLA denominó el instituto como principio de mutabilidad y expuso lo siguiente: '(…) La Administración no puede quedar indefinidamente ligada por contratos que se han convertido en inútiles, o por estipulaciones contractuales que se tornan inadecuadas para satisfacer las necesidades que al contratar se tuvieron en mira, por el solo prurito de mantener intangible una regla del derecho privado, pensada y aplicada para regular relaciones de otro carácter y que persiguen finalidades también distintas. Las necesidades y el interés publico deben prevalecer, deben ser convenientemente satisfechas, y de ahí que si se hace necesaria la modificación de estipulaciones del contrato oportunamente celebrado, aún cuando esas modificaciones deban regir desde un principio, ellas deben ser efectuadas, adquiriendo así la mutabilidad de los términos del contrato administrativo la validez de un principio que debe necesariamente prevalecer.

La mutabilidad de los contratos administrativos, de tal forma, es una consecuencia impuesta por el propio carácter de éstos, por las finalidades de interés público que con ellos se procura alcanzar, así como también por la posición de subordinación que en tales contratos tiene el cocontratante particular.

(…) La doctrina es unánime al señalar que la mutabilidad del contrato es limitada y debe estar sujeta a principios de razonabilidad que la constriñan a extremos que sesan aceptables, dentro de las motivaciones que justifican su existencia' (ESCOLA, 'Tratado Integral de los Contratos Administrativos', Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1977, Páginas 393/394; 396).

Entonces, como conclusión de este apartado, considerando que la posibilidad del anticipo financiero fue incorporada mediante una addenda, en consecuencia es parte de las cláusulas contractuales; que siendo una

contratación por exclusividad no está afectado el principio de igualdad; que el punto 71 del artículo 34 del Decreto provincial N.º 674/2011 obliga a los adjudicatarios a cumplir con la prestación contratada, pero que no les impide pedir anticipos financieros; que la Contaduría General puede establecer procedimientos de excepción que contemplen el pago previo a la conformidad definitiva (punto 98 de la misma norma); y que el proveedor habría invocado circunstancias sobrevinientes y entregado una garantía por el monto anticipado, podría afirmarse que no habría apartamiento normativo que observar.

III. CONCLUSIÓN

De lo anterior se debería considerar que:

1º) La consulta legal realizada en el N.º EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO caratulado 'RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA ETAPA II', sobre recaudos para la contratación por exclusividad, fue respondida en el punto 'II.3. Excepción al principio general de la Licitación Pública' (en las páginas 20 a 26 de este informe legal).

2º) Respecto de los incumplimientos sustanciales al artículo 3º, incisos a) y e), de la Ley provincial N.º 1.015, y al Punto 31 del artículo 34 del Decreto provincial N.º 674/2011 señalados en Expediente N.º 15035-EC-2018 caratulado 'RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA' se sugiere se levante la observación en virtud de lo analizado en los puntos en los puntos 'II.4. Aplicación de los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley provincial N.º 1015' (páginas 26 a 33 de este documento) y 'II.5.a. Falta de fundamentación el Expediente N.º 15035-EC-2018', (paginas 33 a 38 de este informe).

3º) En relación con los incumplimientos sustanciales al artículo 3º, inciso e), de la Ley provincial N.º 1.015, y al Punto 31, Inciso a, del artículo 34 del Decreto provincial N.º 674/2011 señalados en el Expediente N.º EX-2019-

00191095-GDETDF-SIT#MECO caratulado 'RECAMBIO POR ACTUALIZACION TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA ETAPA II.' se sugiere se levante la observación en virtud de lo analizado en los puntos 'II.4. Aplicación de los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley provincial N.º 1015' (páginas 26 a 33 de este documento) y 'II.5.b Sobre la deficiente descripción de la necesidad al cubrir en el Expediente N.º EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO, (paginas 39 a 42 de este informe).

4º) En cuanto a los incumplimientos sustanciales al Decreto Provincial N.º 674/2011, Anexo I, Artículo 34º, Punto '58 .Oferta única', Punto Punto '71. Recepción' y Punto '98. Excepciones al Momento de la Conformidad Definitiva'; y a la Ley Provincial N.º 1015, Art. 3º inciso a) Razonabilidad y e) Eficiencia y Eficacia, señalados en Expediente SGLT-E-22686-2020, caratulado: 'MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN ESTATAL NOTABLE se sugiere se levante la observación en virtud de lo analizado en los puntos 'II.4. Aplicación de los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley provincial N.º 1015' (páginas 26 a 33 de este documento) y 'II.5.c. Acerca de la no inconveniencia de las ofertas únicas y de los pagos anticipados' (páginas 43/50 de este informe).

5º) Finalmente, considerando que no habría apartamientos normativos respecto de los procedimientos de contratación y de pago, pero existen hechos a partir de los cuales se presumiría la existencia de incumplimientos en la ejecución de los contratos, sería prudente evaluar la realización de la auditoría informática sugerida por la Auditora Fiscal en su Informe Contable N.º 512/2021, Letra: T.C.P. - P.E (a fojas 420/437 del Expediente SGLT-E-22686-2020) en la que se fiscalice el cumplimiento de las prestaciones previstas en los contratos (grado, oportunidad y alcance) vinculándolas con los pagos, se verifique que se hayan concretado las previsiones del Informe Técnico a fojas 187/190 del Expediente N.º 15035-EC-2018, y que el sistema GEN no tenga las deficiencias señaladas en el Informe Técnico N.º

2/2019, Letra S.G.P.Y S.I.F-M.P.F. (a fojas 161/162 del Expediente N.º EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO) para el GDE.

Solo a modo enunciativo, si se diese lugar al auditoría sugerida, en el informe final se debería especificar y definir con precisión si se cumplió con: a) la migración de los nomencladores y bases de datos del SIGA al GEN; b) la integración y desarrollo de web service del GEN con los sistemas de liquidación de haberes, de gestión documental electrónica, de compras y contrataciones y de deuda pública; c) la entrega de los programas fuente/base de conocimiento de tal modo que la Secretaría de Informática pueda realizar por sí nuevos desarrollos; d) la transferencia de conocimientos y capacitaciones técnicas de tal modo que el mantenimiento del sistema pueda ser realizado por los propios agentes estatales; e) capacitación de capacitadores; f) Actualizaciones de códigos fuente y bases de conocimiento de todos los módulos GEN que se adaptaron o desarrollaron con posterioridad g) la implementación, customización, mantenimiento y utilización del sistema GEN en los entes autárquicos y descentralizados; h) la conveniencia de atenuar la dependencia de tener un único proveedor de servicios de desarrollo (...)".

Que posteriormente, el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS, en su Informe Contable N.º 143/2022 Letra: TCP-SC, analiza el Informe Contable N.º 69/2022 Letra TCP-PE, el Informe Contable N.º 100/2022 Letra TCP-PE y el Informe Contable N.º 110/2022 Letra TCP-PE, todos emitidos en el marco de las actuaciones del Visto, exponiendo con relación a ellos lo siguiente:

"(…) ***Objeto***

Elevar el análisis efectuado, mediante los Informes Contables N.º 69/2022, N.º 100/2022 y N.º 110/2022 todos Letra: TCP-PE agregados en cada uno de los expedientes suscriptos por los Auditores Fiscales C.P. María P. PARDO y C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, en el marco del Control Posterior,

reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.° 122/2018, en relación a lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación para cada expediente los incumplimientos sustanciales detectados:

Informe Contable N.º 69/2022 Letra: TCP-PE:

3.1 Expte. N.° 15035-EC-2018

Incumplimiento Sustancial N.° 1: *'Vista la documentación analizada, y teniendo en cuenta la contratación en su totalidad, se destacan tres instrumentos, a saber:*

a) A fojas 238 consta la Nota N.° NO-2019-149842-GDETDF-SIT#MECO del ***23/08/2019*** *suscripta por el entonces Secretario de la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones del Ministerio de Economía Daniel CASARINI, en la que expresa la "necesidad de tramitar la ampliación de la contratación de hasta un 20% en las mismas condiciones condiciones contractuales, a fin de garantizar el servicio hasta el mes de Diciembre de 2019." (lo subrayado es propio). A fs. 244, con fecha 04/09/2019, consta conformidad del proveedor de la ampliación del 20% del total adjudicado.*

b) A fojas 248 se agrega la Nota N.° NO-2019-175054-GDETDF-SIT#MECO firmada el ***17/09/2019*** *por el mismo funcionario, informando del error advertido en la fecha de finalización del contrato original considerada, e indicando que el mismo finaliza el 04/12/2019.*

c) A fojas 270 en el trámite del pago de la cuota 12/12, se constata la Certificación de servicios cumplidos para el período 05/09/2019 al 04/10/2019, firmado por el entonces Secretario de la Secretaría de Informática y Telecomunicaciones el ***12/11/2019****.*

A su vez a fojas 284/285 se adjunta Informe N.° IF-2019-253765-GDETDF-SIT#MECO del ***02/12/2019*** *respecto del cumplimiento de las obligaciones del Contrato Registrado N.°18.842. En su texto Daniel CASARINI expresa que '...En virtud de las consideraciones vertidas en los puntos 1, 2 y 3, se dar por cumplido el Contrato Registrado Bajo el N.º 18842.'*

De todo ello se desprende que la ampliación de la contratación original se había solicitado el 23/08/19, en un principio para 'garantizar el servicio hasta el mes de ***Diciembre de 2019"*** *(fojas 238); luego, el 17/09/19 se advierte que la vigencia del contrato original es al 04/12/19 (fojas 248), y que con fecha 12/11/19 (fojas 270) y 02/12/19 (fojas 283/285) se certifica finalmente el cumplimiento de las obligaciones contractuales.*

En virtud de todo lo expuesto, atento a las contradicciones ventiladas, se observa que no surgen de las actuaciones los motivos que justifican la suscripción de la prórroga del 20% del contrato original, teniendo en cuenta que el objeto del contrato de origen fue la adquisición, implementación y posterior cesión del sistema informático geN. Es decir, la realización de una serie de tareas que debían completarse en el plazo determinado por el contrato cuyo cumplimiento fue certificado con fecha 02/12/2019 (fs. 283/285).

Atento a lo expuesto, se advierte el ***incumplimiento de lo normado por el Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Artículo 34, Punto 31, como así también la afectación de los principios de razonabilidad, eficiencia y eficacia contemplados en el Artículo 3 incisos a) y e) de la Ley Provincial N.º 1015.'***

Efectuado el análisis de los descargos, los auditores fiscales concluyen: *'...Luego de reiteradas solicitudes, finalmente se reciben los descargos originando el Informe Contable N.° 336/21 – TCP-PE (Pto. 1.4.2, Anex. I, RP 122/18), en cuyo análisis se argumentan exhaustivamente los motivos que no permiten considerar*

subsanado el incumplimiento sustancial detectado, ***el cual ésta instancia comparte cada uno de los aspectos allí ventilados, pese a lo expuesto en la segunda conclusión del Informe Legal N.° 53/22 – TCP-CA que sugiere su levantamiento****…'.*

Además, se efectuaron tres (3) requerimientos, concluyendo los auditores fiscales:

'...Tal como surge de lo manifestado por el funcionario, no se acompaña el pertinente descargo a los requerimientos oportunamente efectuados, en virtud de ello ***no resulta posible considerarlos cumplimentados****….".*

3.2. Expte. N.° EX-2019-00191095- GDETDF-SIT#MECO

Incumplimiento Sustancial N.° 1: *'Si bien la presente contratación, aprobada por Decreto N.º 4365/19, tiene por objeto '...la Implementación y el Desarrollo de las órdenes de servicios indicados como SERFINES y el Mantenimiento del sistema GEN FINANCIERO, GEN EXPEDIENTE y GEN SERVICES… Por otro lado el mantenimiento correctivo del Sistema Integral de Gestión Administrativa – S.I.G.A.', cuya orden de compra fue notificada al proveedor el 17/12/19, se advierte que a la fecha de su suscripción se encontraba vigente la prórroga del 20% del Contrato registrado bajo el N.º 18842, registrada bajo el N.º 19690 y aprobada por Decreto Provincial N.º 4366/19, con vigencia a partir del 05/12/2019.*

En virtud de lo expuesto, y atento a lo plasmado en el contrato registrado bajo el N.º 18842, en especial en sus clausulas sexta; séptima (soporte y asistencia técnica del sistema SIGA y de los nuevos desarrollos) y décimo séptima (mantenimiento) se verifica el solapamiento de contratos con la firma.

Cabe resaltar que ésta última establece: 'LA EMPRESA' garantiza el funcionamiento integral de todos los productos/módulos/submódulos y servicios durante la vigencia del del presente Contrato. El mantenimiento dado en el marco de esta garantía, una vez corroborada la falla de algunos de los productos/módulos/submódulos y servicios provistos y que no se corresponda a un problema de configuración, serán sin ningún tipo de costo para 'LA PROVINCIA'.

En virtud de lo indicado, se verifica el incumplimiento a lo normado en la Ley Provincial N.º 1.015 Artículo 3, incisos e), así como del Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Artículo 34, Punto 31, Inciso a.'

Efectuado el análisis de los descargos, los auditores fiscales concluyen: '...se determinó que las cuestiones allí expuestas no permitían considerar subsanado el primer incumplimiento sustancial oportunamente formulado, ***el cual ésta instancia comparte cada uno de los aspectos allí ventilados, pese a lo expuesto en la tercera conclusión del Informe Legal N.° 53/22 – TCP-CA, que sugiere su levantamiento.*** *Vale mencionar que el mismo versa sobre el solapamiento del contrato celebrado en dichas actuaciones con las obligaciones contractuales emergentes de la prórroga del 20% (Convenio N.° 19.690)…'.*

Incumplimiento Sustancial N.° 2: *'Entre los 'Requerimientos de la Contratación', plasmados en el Anexo I del Decreto N.º 4365/19, se prevé la 'Redeterminación de Precios'. Sin embargo, no surge de las actuaciones que se encuentren previstas en las bases de la contratación, variables objetivas de injerencia que permitan activar su operatividad, de acuerdo a lo previsto en el Anexo II del Decreto Provincial N.º 2640/18'.*

Efectuado el análisis de los descargos, los auditores fiscales concluyen: '...al segundo incumplimiento sustancial detectado en el Acta de Constatación TCP N.° 73/20-PE, cuya cuestión radica en la improcedencia del instituto de "Redeterminación de Precios" al no precisarse en las bases de la contratación las variables objetivas que activen su operatividad, ***el cual esta instancia coincide en cada uno de los aspectos allí analizados que permiten concluir en que tal apartamiento normativo deviene en abstracto en la presente instancia****…'.*

Se efectuaron tres (3) requerimientos, concluyendo los auditores fiscales, que los mismos no han sido cumplimentados.

3.3. Expte. N.º SGLT-E-22686-2020

Incumplimiento Sustancial N.º 1: *'Visto el tenor de lo planteado en los Requerimientos N.º 2 y 3 del Acta de Constatación T.C.P. N.º 12/2020 (CONTROL PREVENTIVO-PODER EJECUTIVO) y que no se ha procedido a aportar información y/o documentación, en las condiciones solicitadas, que otorgue respaldo suficiente a las afirmaciones efectuadas a fs. 72 (como se advierte en el descargo, copia de lo expresado a fs. 67 en el marco de la Nota N.° 28/2020 Letra: S.G.P.yS.L. con el agregado de los sellos de los intervinientes), en el Acta de Preadjudicación obrante a fs. 243/264, así como específicamente en el Informe Económico de fs. 258 que lo conforma, no resulta posible constatar en las actuaciones* ***razonabilidad del valor total de la Contratación.***

Por tanto, se verifica el ***incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 674/2011, Anexo I, Artículo 34º, Punto 58 Oferta única:*** *"La preadjudicación podrá efectuarse aún cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido, siempre que su precio no resulte inconveniente para el Estado", disposición que debe interpretarse a la luz de los principios generales que rigen sobre la gestión de las contrataciones, previstos en la* ***Ley Provincial N.º 1015, Art. 3º inciso a) Razonabilidad****, el cual reza: "debe existir una vinculación estrecha entre el objeto de la contratación y el interés público comprometido" y* ***e) Eficiencia y Eficacia*** *que señala "los bienes y servicios se deberán contratar de acuerdo a la necesidad definida, en el momento oportuno y al menor costo posible dentro de los parámetros que se requieran en cada oportunidad'.*

Efectuado el análisis de los descargos, los auditores fiscales concluyen: '...Luego de un minucioso análisis de los descargos recibidos en el Informe Contable N.° 512/21 – TCP-PE, donde se arriba a la conclusión de que los elementos proporcionados no resultan suficientes para considerar subsanado el

*incumplimiento sustancial, **esta instancia coincide en cada uno de los aspectos allí analizados que permiten concluir lo mismo, pese a lo expuesto en la cuarta conclusión del Informe Legal N.° 53/22 – TCP-CA, que sugiere su levantamiento**…'.*

***Incumplimiento Sustancial N.º 2**: 'Vistas las actuaciones, se verifica que a las 48hs. de haberse notificado de la Orden de Compra y/o Provisión N.º 55 (15/09/2020 según refolio 349), el Socio Gerente de la firma solicita el 'Anticipo Financiero' de $10.000.000,00 por una serie de razones que datan, según lo manifestado en refolio 368, de Julio 2020. Ante el dictamen legal en sentido desfavorable (refolio 370/375) a la procedencia del otorgamiento del anticipo solicitado, se suscribe con fecha 05/10/2020 la Adenda incorporada a refolio 376 donde se modifica la 'Forma de Pago' de la contratación recientemente formalizada (Clausula Séptima del contrato original) en la que se dispone el pago al momento de la firma de la misma de $9.900.000,00.*

En relación a la solicitud del anticipo financiero, se comparte lo manifestado por la profesional que eleva el Dictamen S.C.L. (S.G.L. yT.) N.º 249/2020 (refolio 370/375) respecto que, previendo la situación desde Julio 2020 – momento en el que comienza a 'prepararse' para la contratación- la empresa pudo advertir la necesidad de modificación de las condiciones al momento de presentar su oferta (06/08/2020) o advertirlo en forma previa a la suscripción del contrato (15/09/2020). Asimismo, respecto del hecho de que la firma no acompañó ninguna documental que acredite su situación y/o estado patrimonial 'mediante las cuales se puedan verificar sus afirmaciones, independientemente de la situación que es de público conocimiento'.

*Por tanto, se verifica un apartamiento a lo dispuesto por el **Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Artículo 34º, Punto 71. Recepción y Punto 98 Excepciones al Momento de la Conformidad Definitiva**.'*

Efectuado el análisis de los descargos, los auditores fiscales concluyen: "...respecto del segundo incumplimiento sustancial en cuanto a la improcedencia del otorgamiento de un anticipo financiero al no haber sido establecida dicha posibilidad en las bases de la contratación, ***esta instancia coincide en cada uno de los aspectos allí analizados que permiten concluir lo mismo, pese a lo expuesto en la cuarta conclusión del Informe Legal N.° 53/22 – TCP-CA, que sugiere su levantamiento****…".*

Se efectuaron seis (6) requerimientos, concluyendo los auditores fiscales, que han sido cumplimentados los enumerados como N.º 1, N.º 3, N.º 4, y N.º 5, y no ha sido cumplimentado el N.º 2, por último el identificado como N.º 6 fue parcialmente cumplimentado.

Informe Contable N.º 100/2022 Letra: TCP-PE:

*A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obst*ante, *se transcribe a continuación cada expediente de pago que tramita cancelaciones por prestación de servicios de índole mensual, en el marco de distintos los contratos de origen (Expte. N.º 15035-EC-2018, N.º 191095-GD-2019 y N.º 22686-SGLT-2020).*

A los fines de una mejor compresión, se expone el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE DE PAGO	EXPEDIENTE DE ORIGEN	ACTA DE CONSTATACIÓN – CONTROL POSTERIOR
24334-EC-2018	15035-EC-2018	N.º 78/20 (Fs. 51/53)
21615-EX-2019	15035-EC-2018	N.º 74/20 (Fs. 33/34) y N.º 153/21 (Fs. 48/49)
39017-EX-2019	15035-EC-2018	N.º 75/20 (Fs. 28/29) y N.º 155/21 (Fs. 57/58)
110597-EX-2019	15035-EC-2018	N.º 76/20 (Fs. 25/26) y N158/21 (Fs. 101/102)
164421-EX-2019	15035-EC-2018	N.º 77/20 (Fs. 30/31) y N.º 159/21 (Fs. 50/51)
14463-MFP-2020	191095-GD-2019	N.º 92/20 (Fs. 55/58)
35748-SGLT-2021	22686-SGLT-2020	N.º 297/21 (Fs. 55/59
43417-SGLT-2021	22686-SGLT-2020	N.º 298/21 (Fs. 66/69)

Seguidamente para cada expediente se transcriben los incumplimientos sustanciales detectados y/o requerimientos:

3.4. *Expte. N.° 24334-EC-2018:*

Incumplimiento sustancial N.º 1: *'Se observa que la factura tramitada y cancelada mediante las presentes actuaciones, corresponde a las tres primeras cuotas del contrato registrado bajo el N.º 18842, lo que contraría lo estipulado en su cláusula décimo novena. Allí, se establece que los dos componentes del contrato, se pagarán en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas. En el mismo orden de ideas, la cláusula sexta fija el período de vigencia del contrato en doce (12) meses, quedando establecido que la cancelación del contrato será en función del tiempo, y no de las tareas realizadas.*

Lo antedicho, a su vez, es un incumplimiento a lo normado por el Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, artículo 34, punto 79, el cual reza: "A los efectos de la conformidad definitiva se procederá previamente a la confrontación de la prestación con las cláusulas particulares...'

Efectuado el análisis de los descargos, los auditores fiscales concluyen en el Informe Contable N.º 100/2022, Letra: TCP-PE, lo siguiente: '...Por tanto, en análisis de su descargo, puede apreciarse que no aporta detalle alguno ni fundamento sólido que ameriten su valoración en esta instancia…'

Expte. N.° 21615-EX-2019:

Expte. N.º 39017-EX-2019:

Expte. N.º 110597-EX-2019:

Expte. N.º 164421-EX-2019:

Por otro lado, se ha intervenido sobre cada uno de ellos en dos instancias, siendo la primera de ellas en el mes de MARZO 2020, donde si bien no se han detectado incumplimientos sustanciales, se ha señalado un Requerimiento, el que transcribimos a continuación, de manera generalizada:

Requerimiento: *'A fojas …. se adjunta el Informe IF-2019…...-GDETDF-SIT#MECO suscripto por Daniel CASARINI Secretario - Secretaría de Informática y Telecomunicaciones M.E., por el cual certifica que el proveedor*

Nomade Soft S.R.L., '...ha dado cumplimiento a las tareas encomendadas por la Secretaria de Informática y Telecomunicaciones, para el período 2019', sin mencionar cuales fueron las tareas encomendadas. En función de ello, se solicita adjuntar el detalle de las actividades realizadas por la empresa en el período citado, y documentación respaldatoria que acredite la prestación.'

Efectuado el análisis de los descargos, el auditor fiscal concluye en el Acta de Constatación TCP N.º 153/2021, N.º 155/2021, N.º 158/2021 y N.º 159/2021 – P.E. (CONTROL POSTERIOR - PODER EJECUTIVO) lo siguiente: '… que la documentación aportada resulta insuficiente a los fines de considerar cumplimentado el requerimiento …'

3.9. Expte. N.° MFP-E-14463-2020:

Incumplimiento sustancial N.º 1: *'Incumplimiento al Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Artículo 34, Puntos 71 'Recepción' y 79 'Conformidad Definitiva'.*

Teniendo en consideración que las actuaciones tramitan la cancelación de la cuota 11 de 12 según Decreto Provincial N.° 4365/19, mediante el cual se adjudica la compra directa N.º 805/19 a la firma NOMADE SOFT S.R.L., que en su Anexo I como 'Requerimiento de la Contratación' establece: '...Informe cuota 11 y 12: LA EMPRESA deberá resolver al menos el 85% de las órdenes de servicios registradas, donde el 15% restante serán evaluados entre las partes...' se advierte que el Informe de solicitudes de servicio adjunta a fs. 3/7, base de la Certificación de servicios y conformidad definitiva' (fs. 10), presenta distintos estados para cada orden (asignada, rechazada, cerrada, en ejecución, abierta, a prueba) y la importante mayoría refieren a una fecha previa a la suscripción del contrato. En cuanto a los Serfines puntualmente identificados en la contratación, fue pautada su 'implementación', sin aclaraciones respecto del alcance de ese término.

Acorde a lo previsto en el Anexo I del Decreto Provincial N.° 4365/19, el Informe Técnico de Implementación que la empresa debe presentar

mensualmente, debe contener el listado de Ordenes Serfin concluidos y no concluidos, con su último estado de avance, y en este caso, una importante cantidad de órdenes presenta estado de fecha anterior a la contratación, por lo cual se evidencia una discrepancia entre la documentación aportada y lo expresado en la 'Certificación de servicios y conformidad definitiva' (fs. 10).

En virtud de lo expuesto, se solicita que se amplíe dicha certificación, indicando cuáles fueron los parámetros tomados en consideración para dar por cumplida ésta cláusula de la contratación.'

Requerimiento N.º 1: *'Atento a las inconsistencias detectadas en el EXPTE. N.º EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO caratulado 'RECAMBIO POR ACTUALIZACION TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA ETAPA II.', intervenido mediante ACTA DE CONSTATACIÓN T.C.P. N.º 73/2020 – P.E. en relación al 'Plazo de Contratación' previsto en el Anexo I del Decreto N.º 4365/19, que a la fecha se encuentran pendiente de descargo, se solicita que se realicen las aclaraciones pertinentes.*

Al respecto, es dable destacar que el presente expediente tramita la cancelación de los servicios prestados desde el 16/05/2020 al 31/05/2020, y el Anexo del Decreto establece que 'LAS PARTES convienen que la presente contratación finaliza el 31 de diciembre de 2019 y que la misma podrá ser extendida por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la notificación de la Orden de Compra ...' (el resaltado no es original). Por lo tanto de tomar como válida esa fecha de finalización, el pago estaría fuera de convenio.

Por otro lado, en el expediente madre, consta el IF-2019-00212869-GDETDF-SIT#MECO al que remite la Orden de Compra N.º 01697, donde se establece la vigencia por 12 meses contados a partir de la notificación de la Orden de Compra, plazo que resulta inconsistente con el fijado en el Anexo del Decreto Provincial N.º 4365/19 (finalización el 31/12/2019) .

En virtud de lo expuesto, aún tomando como plazo de duración de la contratación un período de 12 meses, no surge con claridad la razón que fundamenta el pago de la cuota 11 por los servicios prestados desde el 16/05/2020 al 31/05/2020, teniendo en cuenta que la adjudicación de la contratación posee fecha 13/12/2019.'

Requerimiento N.º 2: *'Se solicita incorporar los comprobantes de las retenciones efectuadas, sus pagos y la entrega al proveedor.'*

Efectuado el análisis de los descargos, los auditores fiscales concluyen en el Informe Contable N.º 100/2022, Letra: TCP-PE, lo siguiente: '…regresa al fin el expediente el 23/11/2021, donde mediante Nota N.º 184/2021 Letra: S.S.G.Y.G.S., el Lic. Germán D. BAEZ, Subsecretario de Gestión y Coordinación de Sistemas, brinda un escueto descargo, sin puntualizar el ítems al que pretende brindar respuesta, sin agregar datos de relevancia a esos fines...'. (el subrayado me pertenece).

3.10. Expte. N.º SGLT-35748-2021:

3.11. Expte. N.º SGLT-43417-2021:

Se deja constancia que para ambos expedientes han sido objeto de intervención, por parte de la delegación de control, plasmando un incumplimiento formal y cinco (5) requerimientos similares en ambos casos.

Incumplimiento formal N.º 1: *'...Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario N.° 1122 Articulo 31°, Punto 2.1), reglamentario de la Ley N.º 495 ya que la imputación presupuestaria en etapa de 'Compromiso' de ejecución del gasto se efectúa en forma extemporánea; véase que la facturación abarca el período comprendido entre 07/05/2021 al 06/06/2021; en tanto que el 'Compromiso' Volante incorporado a fojas 29 se ha actualizado el 16/06/2021 (verificado por Gen Financiero ruta Registración presupuestaria – Gastos – Compras Mayores – Etapa separada – Preventivo/compromiso ejercicio 2021 CJUO 1 20 01 RAF 125 comprobante 60 Hist.). Además, teniendo en cuenta que el trámite de Origen es un contrato cuya imputación abarca todo el Ejercicio 2021, no surge de las*

actuaciones la generación de Preventivo/Definitivo suficiente para todo el período de contratación…'.

<u>Requerimientos:</u>

'...1. Verificada la documentación incorporada a fojas ... 'Actas Análisis', así como las incorporadas a fojas ... 'SERFIN – Solicitudes de Servicio', no surge claramente la Fecha en la cual han sido generadas las Ordenes, ni el Estado en que se encuentran o si el estado en que se encuentran es el previsto y/o correcto para la instancia del trámite que se ha conformado la Certificación de Servicios.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que esta Delegación ha tomado conocimiento e intervención sobre el Expediente SGLT -E-N.º 35748-2021 (caratulado: 'Cancelación de Factura 'B' N.º 09-527 / Periodo 07-05-2021 al 06-06-2021 del Proveedor NOMADE SOFT S.R.L.'), se verifica en las 'Actas Análisis' que, tanto en este trámite como en el otro, aparecen discriminadas las mismas ordenes, N.º 10554, 10560, 16562, 10893, 10921, 10943, 10946, 10966, 10990, 11057, 10720 entre otros, en ambos expedientes. A fin de documentar la prestación de servicios en un determinado período de tiempo, objeto de facturación, describiendo las labores concretas que se han desarrollado, los antecedentes incorporados no resultan suficientes, toda vez que no surge información respecto de la fecha en que fueron generadas, ejecutadas y/o resuelta, más aún teniendo en cuenta su duplicidad en, al menos, dos períodos de tiempo distintos.

En virtud de lo expuesto, se solicita que se amplíe dicha certificación, indicando cuáles fueron los parámetros tomados en consideración para dar por cumplida ésta cláusula de la contratación.

2. En sintonía con lo anterior, cabe mencionar diversas actuaciones tales como: fojas ... (Acta Análisis- Empresa N.º ...'), fojas …. (Acta Análisis – Empresa N.º ...), donde se pueden apreciar Ordenes de Servicio que incluyen hechos acontecidos en fecha anterior a la fecha objeto de facturación, incluso de 2020; por lo que,

independientemente de lo mencionado en el punto anterior (duplicidad de ordenes de servicio en ambos períodos), no surge claramente su inclusión en este período de facturación y la conformidad brindada sobre ella. Se requiere brinde las aclaraciones pertinentes e incorpore documentación de sustento de sus argumentos.

3. Habiendo tomado conocimiento del Expediente N.º 22686-SGLT-2020, del cual surge el Contrato registrado bajo N.º 20090 y Adenda registrada bajo N.º 20130, no surge claramente de las actuaciones, el motivo que ha dado origen al actual período de facturación, toda vez que el convenio fue suscripto el 15/09/2020. Se requiere se brinde detalle e incorpore documentación que así lo determine, dado lo pactado oportunamente respecto de los pagos de 'períodos mensuales'.

4. Se requiere incorporar al trámite los comprobantes de las retenciones practicadas y sus respectivos pagos; ello de acuerdo a lo establecido en el Art. 2º de la Resolución DGR N.º 083/96 inciso e) punto 2., sustituido por la R.G. AREF N.º 517/16 Art. 1º.

5. Los documentos 'Actas Análisis' de fojas ... mencionan, entre otra documentación: 'Proyecto: SGLYT – CONTRATO 20090 – 2019 – 2021' (donde el resaltado no es Original); no se comprende la inclusión del año 2019, toda vez que el contrato data del año 2020. Explique.'

Efectuado el análisis de los descargos, los auditores fiscales concluyen en el Informe Contable N.º 100/2022, Letra: TCP-PE, lo siguiente: '…Así, y habiendo otorgado un plazo perentorio para su respuesta, ante la falta de la misma, se requiere mediante la Nota Externa N.º 2441/21 Letra: T.C.P.-P.E. (15/12/2021) la remisión de los mismos, y ante una prórroga para ello concedida mediante Nota Externa N.º 2453/21 Letra: T.C.P.-P.E. (17/12/2021), ingresan a esta dependencia los trámites de la actual referencia con fecha 17/12/2021 con descargos ofrecidos por el Lic. Germán D. BAEZ, Subsecretario de Gestión y Coordinación de Sistemas; (Nota N.º 189/21 y N.º 190/21 Letra: S.S.G.Y.G.S., respectivamente)…', y en relación al incumplimiento formal N.º 1, los profesionales expresan lo siguiente:

'...no obra descargo ni incorporación de documentación alguna, por tanto el mismo ha sido materia de registro, de acuerdo al procedimiento establecido en el punto 1.1.1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018, por tanto, los mismos han sido incorporados al 'Registro de Incumplimientos Formales'...

Informe Contable N.º 110/2022 Letra: TCP-PE:

3.12. Expte. N.º 74328/2021 Letra: SGLT:

Incumplimiento Sustancial N.º 1: *'Se advierte que la contratación bajo análisis fue tratada por el cuentadante como una prórroga del Contrato registrado bajo el N.º 20090, la cual fue aprobada por Resolución Secretaría General, Legal y Técnica N.º 05/2022 no obstante, esta aprobación contiene modificaciones a los productos y servicios objeto del contrato original, así como otras modificaciones al contrato referidas a la redeterminación del valor de la contratación. Por ello, además de advertirse que no se trata estrictamente de una prórroga de la contratación original, en igualdad de condiciones, se resalta lo siguiente:*

• En el Informe N.º 1006/2021 Letra: C.P.R.yM.F.P. (fs. 73/74), firmado por el Lic. Sebastian A. BITAR con fecha 23/10/2021, a los fines de calcular el precio redeterminado que rigirá a la prórroga autorizada por Resolución Secretaría General, Legal y Técnica N.º 05/2022 se toma como valor de base $127.8000.000,00, monto que es incrementado por la variación acumulada interanual 2020, 2021 y 2022 calculada en 63,73%. Este valor, sobre el que se aplica el ajuste, se corresponde con el monto que fuera pactado para el Convenio Registrado bajo el N.º 20090 (fs. 43 vta./49), objeto de prórroga. Al respecto se verifica que sobre el mismo se dejó asentado un incumplimiento sustancial a lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 674/2011, Anexo I, Artículo 34º, Punto 58 Oferta única y por la Ley Provincial N.º 1015, Art. 3º inciso a) Razonabilidad, en el Acta de Constatación N.º 197/2021 – P.E. de Control Posterior (Expte. SGLT-E-22686-2020) elevado a Secretaría Contable mediante Informe Contable N.º 512/2021 Letra: T.C.P. - P.E., en el marco de lo dispuesto por el punto 1.4 del Anexo

I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018, por no considerarse subsanado en esta instancia.

• Atento que se invoca como marco legal aplicado la Resolución OPC N.° 202/2020 Anexo IV, se verifica el apartamiento de lo reglamentado en el Punto 4 de la misma titulado 'Del pliego de bases y condiciones o condiciones de la contratación' por no haberse previsto en el contrato original los elementos detallados en ese punto a efectos de poder aplicar el instituto. Además, se advierte que el análisis de razonabilidad del precio redeterminado para la renovación (fs. 94 vta.) es calculado en 4,63% respecto del precio de referencia s/Informe N.° 1077/21 Letra: C.P.R.yP.R.-MFP, cuando en realidad la variación porcentual real que aplicada sobre el valor del contrato registrado bajo el N.° 20090 asciende a 63,73% ($209.246.940,00 vs $127.800.000,00), variación que resulta fundamental en el análisis de razonabilidad y conveniencia y dista sustancialmente del 4,63%.

• Surge del descargo presentado mediante NI N.° 29/22 (fs. 177/178) que si bien el contrato que se prorroga, registrado bajo el N.º 20090, en su cláusula primera como objeto se plantean actividades como 'dar continuidad a las actualizaciones…', 'mejorar las funcionalidades…', 'adaptar los productos a las nuevas leyes, decretos, resoluciones e instrumentos legales…', tareas que a prima facie forman parte del mantenimiento previsto en la cláusula décimo segunda (correctivo, adaptativo, perfectivo, preventivo), en su cláusula segunda lista una serie de productos y servicios que forman parte del objeto y en la adenda aprobada por Resolución Secretaría General, Legal y Técnica N.° 05/2022 se modifican.

Además, como ya fuera advertido en el Acta de Constatación T.C.P. N.° 002/2022 – P.E. (requerimiento 1) al informarse sobre el estado de cumplimiento del contrato objeto de prórroga se mencionan distintos estados de avance según la tarea a la que se refiera (órdenes de servicios cumplimentadas, ejecutadas y entregadas en un 70%, deuda pública en estado de migración, módulo de compras desarrollado en un 80%, módulo transporte desarrollado en un 100%, GEN Recursos Humanos/Haberes en proceso de programación) situación que pone de manifiesto

que ciertos componentes del objeto original estarían cumplidos en forma previa a la prórroga y otros, por el contrario, pendientes de cumplimiento aunque existía un plazo concreto para finalizarlos.

Por otro lado, en cuanto al alcance de la cláusula segunda, inciso g) relativa a la implementación y desarrollo de GEN Financiero incluyendo a los organismos DPE, DPV, IPRA y DPOSS debe tenerse en cuenta que al intervenirse el Expte. SGLT-E-22686-2020 mediante Acta de Constatación N.º 197/2021 – P.E. de Control Posterior, se efectuó un requerimiento al solicitando '...brindar mayores aclaraciones respecto del alcance de la Cláusula Segunda, inciso g) del Convenio registrado bajo el N.° 20090.' que fue elevado a Secretaría Contable mediante Informe Contable N.º 512/2021 Letra: T.C.P. - P.E. considerándolo solo cumplimentado en forma parcial. Como fuera resaltado, en el informe '...lo argumentado no resulta suficiente a fin de determinar si el servicio que se encontraba previsto en este punto de la contratación se ha ido desarrollando durante el transcurso de la ejecución del contrato; ello toda vez que no resulta claro el verdadero alcance de esa cláusula del contrato respecto de cada uno de los organismos…'.

Sobre este punto en particular, además se advierte que a fs. 8 vta. se detallan distintos estados y/o grados de avance en cada organismo. Específicamente, en el Acta de Constatación T.C.P. N.° 002/2022 – P.E. (requerimiento 2) se resalta que a fs. 113 el proveedor aclara que la empresa no ejecutará a su cargo nuevamente el proceso con la DPE y que en caso de que la Dirección desee iniciar un nuevo proceso deberá afrontar los costos que ello demande. Otro dato a destacar es lo expresado por el Presidente de la DPOSS a fs. 108 quien, si bien afirma que el sistema fue implementado, resalta haber manifestado por diferentes vías '...el gran escollo de la imposibilidad de llevar un Registro y control presupuestario a nivel de partidas parciales...' Por su parte, el IPRA manifiesta a fs. 110 haber celebrado un contrato con la empresa proveedora, desconociendo esta instancia el alcance e

interacción de lo contratado por el Poder Ejecutivo para el Instituto y con lo que el organismo contrató, no obstante se mencione que los módulos GEN RRHH y GEN Financiero no tienen costo para la institución.

Las cuestiones detalladas en el presente apartado dan cuenta de que si bien se está prorrogando un contrato cuyo objeto posee distinto grado de avance según la tarea que se analice, ya que algunas se encuentran cumplidas, otras no tendrán continuidad de no afrontarse costos adicionales (caso DPE), además se modifican los productos y servicios que hacen al objeto del contrato. Por ello, y dado que no se brinda información ni se aportan argumentos que lo justifiquen, no se encuentra acreditada la equivalencia del costo, complejidad y/o tiempo de servicio entre el contrato registrado bajo el N.º 20090 y su adenda aprobada por Resolución Secretaría General, Legal y Técnica N.º 05/2022 a los efectos de considerar que se prorroga en igualdad de condiciones. Ello, a fin de justificar que se tome como base de cálculo para la adenda el valor inicial de contratación que es además ajustado.

Las distintas situaciones resaltadas no permiten contar en esta instancia con elementos suficientes para evaluar la razonabilidad del valor pactado en la adenda bajo análisis, acorde a lo previsto en el Decreto Provincial N.º 674/2011, Anexo I, Artículo 34º, Punto 58 Oferta Única y a la luz de lo normado por la Ley Provincial N.º 1015, Art. 3º incisos a) y e).'

Efectuado el análisis de los descargos, el auditor fiscal concluye: '*...Así las cosas, no obstante el aporte del informe, esta instancia considera que lo expuesto no resulta suficiente para considerar subsanado el incumplimiento sustancial, toda vez que no obra documentación que sustente y/o acredite las afirmaciones incluidas en el informe…*'.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable, esta instancia cursó Notas Internas N.º 2180/2021, N.º 1920/2021 y N.º 3314/2021 todas Letra: TCP-S.C., a la

Secretaría Legal de este Órgano de Control, a los efectos de que se analice la cuestión planteada por la auditora fiscal interviniente.

A su turno la Secretaría Legal, emite Informe Legal N.º 53/2022, Letra: TCP-C.A. suscripto por el Dr. Luis M. GRASSO, concluyendo:

'De lo anterior se debería considerar que:

1º) La consulta legal realizada en el N.º EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO caratulado "RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA ETAPA II", sobre recaudos para la contratación por exclusividad, fue respondida en el punto "II.3. Excepción al principio general de la Licitación Pública" (en las páginas 20 a 26 de este informe legal).

2º) Respecto de los incumplimientos sustanciales al artículo 3º, incisos a) y e), de la Ley provincial N.º 1.015, y al Punto 31 del artículo 34 del Decreto provincial N.º 674/2011 señalados en Expediente N.º 15035-EC-2018 caratulado "RECAMBIO POR ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA" se sugiere se levante la observación en virtud de lo analizado en los puntos en los puntos "II.4. Aplicación de los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley provincial N.º 1015" (páginas 26 a 33 de este documento) y "II.5.a. Falta de fundamentación el Expediente N.º 15035-EC-2018", (paginas 33 a 38 de este informe).

3º) En relación con los incumplimientos sustanciales al artículo 3º, inciso e), de la Ley provincial N.º 1.015, y al Punto 31, Inciso a, del artículo 34 del Decreto provincial N.º 674/2011 señalados en el Expediente N.º EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO caratulado "RECAMBIO POR ACTUALIZACION TECNOLÓGICA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA – SIGA ETAPA II." se sugiere se levante la observación en virtud de lo analizado en los puntos "II.4. Aplicación de los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley provincial N.º 1015" (páginas 26 a 33 de este documento) y "II.5.b Sobre la

deficiente descripción de la necesidad al cubrir en el Expediente N.º EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO, (paginas 39 a 42 de este informe).

4º) En cuanto a los incumplimientos sustanciales al Decreto Provincial N.º 674/2011, Anexo I, Artículo 34º, Punto "58 .Oferta única", Punto Punto "71. Recepción" y Punto "98. Excepciones al Momento de la Conformidad Definitiva"; y a la Ley Provincial N.º 1015, Art. 3º inciso a) Razonabilidad y e) Eficiencia y Eficacia, señalados en Expediente SGLT-E-22686-2020, caratulado: "MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN ESTATAL NOTABLE se sugiere se levante la observación en virtud de lo analizado en los puntos "II.4. Aplicación de los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley provincial N.º 1015" (páginas 26 a 33 de este documento) y "II.5.c. Acerca de la no inconveniencia de las ofertas únicas y de los pagos anticipados" (páginas 43/50 de este informe).

5º) Finalmente, considerando que no habría apartamientos normativos respecto de los procedimientos de contratación y de pago, pero existen hechos a partir de los cuales se presumiría la existencia de incumplimientos en la ejecución de los contratos, sería prudente evaluar la realización de la auditoría informática sugerida por la Auditora Fiscal en su Informe Contable N.º 512/2021, Letra: T.C.P. - P.E (a fojas 420/437 del Expediente SGLT-E-22686-2020) en la que se fiscalice el cumplimiento de las prestaciones previstas en los contratos (grado, oportunidad y alcance) vinculándolas con los pagos, se verifique que se hayan concretado las previsiones del Informe Técnico a fojas 187/190 del Expediente N.º 15035-EC-2018, y que el sistema GEN no tenga las deficiencias señaladas en el Informe Técnico N.º 2/2019, Letra S.G.P.Y S.I.F-M.P.F. (a fojas 161/162 del Expediente N.º EX-2019-00191095-GDETDF-SIT#MECO) para el GDE.

Solo a modo enunciativo, si se diese lugar al auditoría sugerida, en el informe final se debería especificar y definir con precisión si se cumplió con: a) la migración de los nomencladores y bases de datos del SIGA al GEN; b) la integración y desarrollo

de web service del GEN con los sistemas de liquidación de haberes, de gestión documental electrónica, de compras y contrataciones y de deuda pública; c) la entrega de los programas fuente/base de conocimiento de tal modo que la Secretaría de Informática pueda realizar por sí nuevos desarrollos; d) la transferencia de conocimientos y capacitaciones técnicas de tal modo que el mantenimiento del sistema pueda ser realizado por los propios agentes estatales; e) capacitación de capacitadores; f) Actualizaciones de códigos fuente y bases de conocimiento de todos los módulos GEN que se adaptaron o desarrollaron con posterioridad g) la implementación, customización, mantenimiento y utilización del sistema GEN en los entes autárquicos y descentralizados; h) la conveniencia de atenuar la dependencia de tener un único proveedor de servicios de desarrollo.', *dicho informe es compartido mediante la Nota Interna N.º 402/2022, Letra: TCP-S.L., suscripto por el Dr. Pablo E. GENNARO, en su carácter de Secretario Legal. (el subrayado me pertenece).*

Seguidamente, los profesionales intervinientes concluyeron en el apartado 5. Conclusión de los Informes Contables N.º 69/2022 y N.º 100/2022 Letra: TCP-PE, lo siguiente: 'En virtud de lo expuesto precedentemente en el punto 4 del presente informe, habiéndose expedido éste equipo de control en relación a los descargos a los incumplimientos sustanciales advertidos en los expedientes de la referencia, ***ésta instancia comparte el análisis efectuado y las conclusiones arribadas en los Informes Contables N.° 336/21 – TCP-PE (expte. ref. 1), N.° 277/21 Letra: TCP-PE (expte. ref. 2) y N.° 512/21 Letra: TCP-PE (expte. ref. 3)****, luego del análisis integral de las actuaciones efectuada en el Informe Legal N.° 53/22 – TCP-CA,* ***compartiéndose la necesidad de realizar una auditoría en informática conforme lo expuesto en la 5° conclusión de dicho informe.'***

Por último, esta Secretaría Contable mediante la Nota Interna N.º 661/2022 y N.º 791/2022 ambas Letra: TCP-S.C., solicitó al Director de Informática Sr. Pablo L. ESCOBAR realice las consideraciones técnicas a fin de

realizar la auditoría en informática, considerando lo expuesto en el punto 5º) de informe legal citado, y toda otra cuestión que estime corresponder, a criterio del área a su cargo.

En respuesta a vuestro requerimiento, el Sr. Pablo L. ESCOBAR, mediante la Nota Interna N.º 884-TI-2022 y N.º 886-TI-2022 expresa lo siguiente: "...Por lo cual estimo pertinente la realización de la mencionada auditoría informática, con el fin de verificar el correcto cumplimiento de las prestaciones previstas, sin embargo debo informar que esta Dirección no cuenta con los recursos humanos, técnicos, y de competencia necesarios para realizarla, por consiguiente considero necesario conseguir apoyo externo para realizar la misma…'.

Elevo a su consideración, compartiendo los términos de los informes contables N.º 69/2022, N.º 100/2022 y N.º 110/2022 todos Letra: TCP-PE agregados en cada uno de los expedientes según corresponda'.

Que posteriormente toma nueva intervención la Secretaría Legal, donde el Dr. Bruno E. URRUTIA emite el Informe Legal N.º 133/2022 Letra: TCP-CA, en el que concluye en realizar '(…) *1) Una auditoría integral (técnica, jurídica y contable) sobre el grado de cumplimiento de los contratos celebrados entre el Poder Ejecutivo provincial y la empresa NÓMADE SOFT S.R.L.; así como la operatividad (incluyendo seguridad, confiabilidad y estabilidad) de los sistemas informáticos que utiliza la gestión administrativo-financiera de la Administración Central; la eficiencia de los sistemas contratados; la eficacia y funcionalidad de los paquetes especialmente adaptados o desarrollados para la Administración provincial; y la migración de los datos de los sistemas previos a los nuevos, como así también, analizar el funcionamiento y posibles dificultades de los denominados GEN Expediente y GEN Financiero.*

2) Y todo otro aporte que entienda conducente el auditor al momento de confeccionar la planificación de la auditoría (...)".

Que el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO, mediante Nota Interna N.° 1221/2022 Letra: TCP-SL, comparte los términos del Informe Legal que precede.

Que en atención a las conclusiones manifestadas en los diferentes Informes Contables y Legales emitidos en las presentes actuaciones, corresponde disponer el inicio de una Auditoría Integral Informática en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 3 de la Constitución Provincial y artículo 2°, inciso c) de el Ley Provincial N.° 50, la que tramitará en la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, con la asistencia de la Secretaría Legal y la Dirección de Informática y Comunicaciones; que abarque aspectos técnicos, jurídicos y contables relativos al grado de cumplimiento de los contratos celebrados entre el Poder Ejecutivo provincial y la empresa NÓMADE SOFT S.R.L.; así como la operatividad (incluyendo seguridad, confiabilidad y estabilidad) de los sistemas informáticos que utiliza la gestión administrativo-financiera de la Administración Central; la eficiencia de los sistemas contratados; la eficacia y funcionalidad de los paquetes especialmente adaptados o desarrollados para la Administración provincial; y la migración de los datos de los sistemas previos a los nuevos, como así también, que analice el funcionamiento y posibles dificultades de los sistemas informáticos desarrollados como por ejemplo: "GEN Expediente", "GEN Financiero" y cualquier otro que se encuentre en funcionamiento en la actualidad, independientemente de la denominación que posea, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las prestaciones; y todo otro aspecto que entienda conducente el equipo de trabajo de la presente Auditoría, al momento de elevar la correspondiente planificación para su aprobación por el Plenario de Miembros.

Que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría Contable en coordinación con la Dirección de Informática y el Coordinador de Planificación Estratégica, Estadística, COMECO y Capacitación, deberá elaborar

y proponer al Plenario de Miembros el equipo de trabajo que llevará adelante la mencionada Auditoría Integral Informática, debiendo en caso de ser necesario, proponer también la celebración de convenios y/o contratos con entidades, profesionales, técnicos y/o idóneos que colaboren en la Auditoría a fin de lograr la adecuada eficiencia y eficacia de su resultado.

Que respecto a la tramitación de la Auditoría Integral Informática que aquí se dispone, la Secretaría Contable será el área encargada de llevarla adelante, debiendo caratular actuaciones al efecto, en las que además de incorporar una copia certificada de la presente y de los Informes Contables y Legales emitidos, deberá agregar toda la documentación que se colecte, el plan de auditoría que oportunamente eleve para aprobación del Plenario de Miembros y todos aquellos antecedentes que sean necesarios para la adecuada sustanciación de la Auditoría encomendada.

Que la presente se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 46/2022.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo previsto en los artículos, 2 inciso c), 4 inciso e) y 26 de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Disponer el inicio de una Auditoría Integral Informática en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de lo establecido en la artículo 166, inciso 3 de la Constitución Provincial y artículo 2°, inciso c) de la Ley Provincial N.° 50, la que tramitará en la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, con la asistencia de la Secretaría Legal y la Dirección de Informática y Comunicaciones; que abarque aspectos técnicos, jurídicos y contables relativos al grado de cumplimiento de los contratos celebrados entre el Poder Ejecutivo

provincial y la empresa NÓMADE SOFT S.R.L.; así como la operatividad (incluyendo seguridad, confiabilidad y estabilidad) de los sistemas informáticos que utiliza la gestión administrativo-financiera de la Administración Central; la eficiencia de los sistemas contratados; la eficacia y funcionalidad de los paquetes especialmente adaptados o desarrollados para la Administración provincial; y la migración de los datos de los sistemas previos a los nuevos, como así también, que analice el funcionamiento y posibles dificultades de los sistemas informáticos desarrollados como por ejemplo: "GEN Expediente", "GEN Financiero" y cualquier otro que se encuentre en funcionamiento en la actualidad, independientemente de la denominación que posea, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las prestaciones; y todo otro aspecto que entienda conducente el equipo de trabajo de la presente Auditoría, al momento de elevar la correspondiente planificación para su aprobación por el Plenario de Miembros. Todo ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos y de conformidad a las pautas procedimentales previstas en el Anexo I del Acuerdo Plenario N° 299 – Manual de Organización para la realización de Auditorías Externas Integrales-, la Resolución Plenaria N.º 243/2005 - Normas de Auditoría Externa para el Sector Público Provincial- y toda otra normativa en cuanto resulte de aplicación a la presente.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que por Secretaría Contable se caratulen actuaciones por las que tramite la presente Auditoría Integral Informática, en las que además de incorporar una copia certificada de la presente, se deberá agregar toda la documentación, plan de auditoría, informes, dictámenes, antecedentes, etc. que sean necesarios para su adecuada sustanciación.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que por la Secretaría Contable, en forma conjunta y coordinada con el Coordinador de Planificación Estratégica, Estadística, COMECO y Capacitación y la Dirección de Informática y Comunicaciones, seleccione y proponga al Plenario de Miembros el equipo de trabajo que llevará adelante la presente Auditoría Integral Informática, proponiendo también en caso

de entenderlo necesario, la celebración de convenios y/o contratos con entidades, profesionales, técnicos y/o idóneos (debidamente identificados, mencionando sus antecedentes), para que colaboren técnicamente en el marco de la presente Auditoría Integral Informática.

ARTÍCULO 4º.- Indicar a la Secretaría Contable que deberá presentar oportunamente ante el Plenario de Miembros, la Planificación de Auditoría Externa de la presente Auditoría Integral Informática para su aprobación, debiendo luego de ello, elevar una vez al mes a la Presidencia del Tribunal de Cuentas, un informe pormenorizado con los avances y resultados que se vayan obteniendo.

ARTÍCULO 5º.- Notificar en la sede de este Organismo al Auditor Fiscal a/c de la Secretaria Contable C.P. David. R. BEHRENS con remisión de las actuaciones del Visto para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1°, 2º, 3º y 4º de la presente; al Coordinador de Planificación Estratégica, Estadística, COMECO y Capacitación C.P. Rafael A. CHORÉN, al Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO y al Director de Informática Pablo ESCOBAR.

ARTÍCULO 6°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 134 /2022.

C P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia